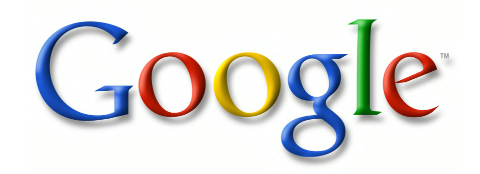
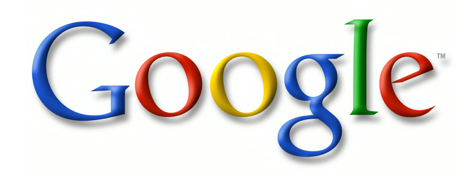
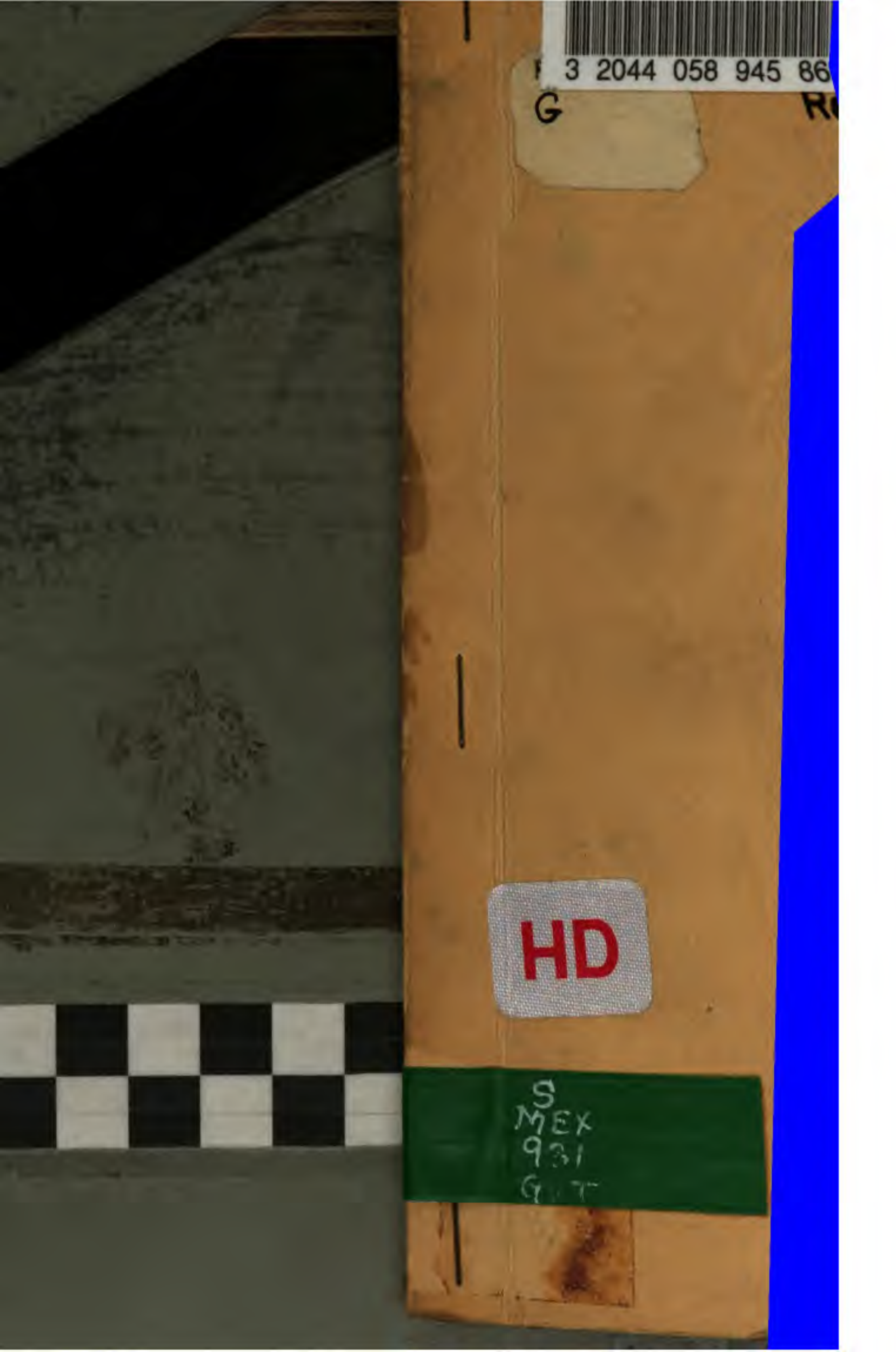
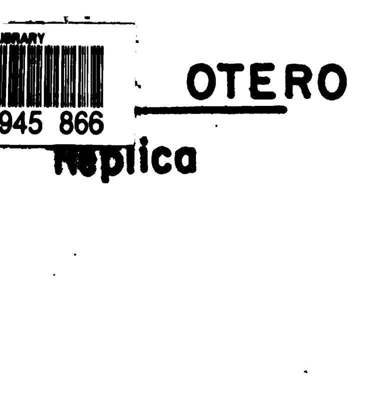

Google

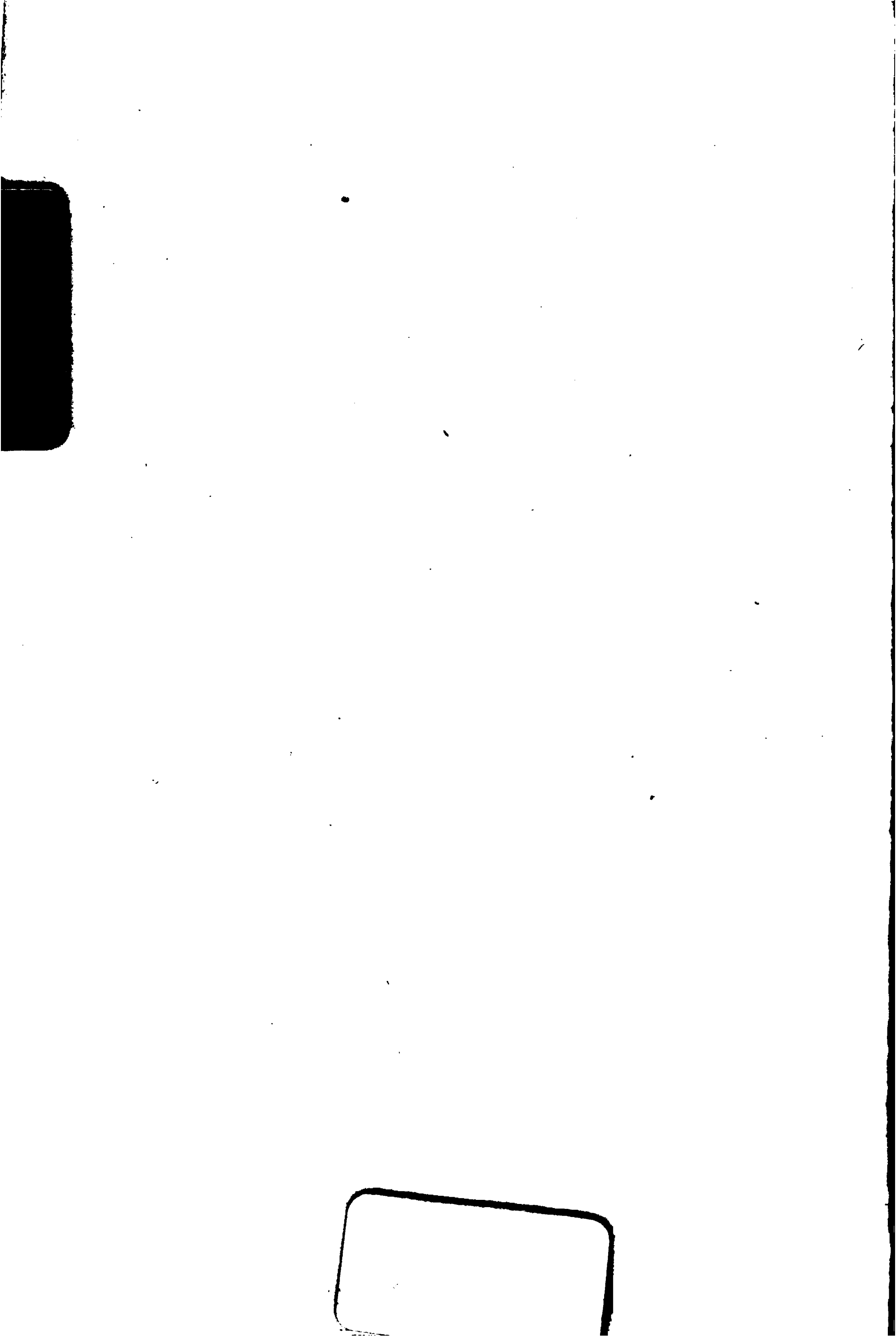

Google


3 2044 058 945 86
G
HD
S
MEX
931
G



945 866
OTERO
Replica





RÉPLICA

QUE PRONUNCIÓ

ANTE LA TERCERA SALA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

DEL DISTRITO

EL LIC. D. LUIS GUTIÉRREZ OTERO,

Al verse los autos ejecutivos promovidos

POR LA TESTAMENTARIA DE D. BERNARDO SAYAGO

CONTRA LA

COMPAÑIA LIMITADA DEL FERROCARRIL MEXICANO

SOBRE EL PAGO DE UNOS VALES A LA ORDEN.



TIP. BERRUECO HNOS., CALLE DE SAN FELIPE NERI NUM. 20½
MEXICO.

1886

FOR IT
G

Una circunstancia imprevista, la enfermedad de mi apreciabilísimo y distinguido compañero y amigo el Sr. Lic. D. Ignacio Sánchez Trujillo, que había sido el patrono de la testamentaría de Sayago en segunda instancia, ha hecho que intervenga en este negocio que me era desconocido, y del cual tuve que imponerme y formé juicio al verificarse su vista. Por lo pronto creí reducido mi encargo á leer los importantísimos trabajos ya concluidos por el Sr. Lic. Trujillo, y que dentro de poco saldrán también á luz; pero su lectura, la de las principales constancias de autos que solicité y obtuve en las audiencias del informe, y la contestación que dió á los primeros el inteligente y ameritadísimo abogado de la Compañía, Sr. Lic. D. Rafael Dondé, igualmente amigo mio muy respetable, criaron en mi ánimo la convicción profunda de la justicia con que la demanda se ha entablado, é hicieron que para robustecer de nuevo su solicitud y fundamentos, produjera esta réplica en que he intentado, cuanto mis pequeñas fuerzas lo consienten, dar respuesta á los hábiles argumentos que por la parte contraria se formularon en

el acto de la vista, y agregar á las razones incontestables, desde antes vertidas en favor de la causa que defiendo, las más que á mi juicio existen para hacer, juntamente con aquellas, seguro su triunfo. Un trabajo ejecutado con tal premura, adolece de más defectos, como es natural, que los muchos reconocidos que de ordinario presentan los mios. Así es que lo entrego á la publicidad sin pretensiones de ningún género, contando con la especialísima benevolencia del Tribunal al cual va dirigido, de mis dignos colegas en el ejercicio de la profesión, y llevando por exclusivas miras al hacerlo, facilitar y abreviar su lectura por este medio á los señores Magistrados que no escucharon las novedades del debate, pues motivos del procedimiento tuvieron por resultado que sólo se verificara ante el ilustrado é integérrimo Sr. Lic. D. Mariano Botello; y llamar vivamente la atención sobre cuestiones que si en el juicio particular de ahora, se refieren nada más á los intereses privados de una testamentaría, en general son trascendentes á los del comercio y de la sociedad.

México, Agosto 28 de 1886.

Luis Gutiérrez Otero.

Señores Magistrados:

Despues de los brillantes trabajos que, en esta instancia y en defensa de su causa, ha presentado á la ilustrada consideración de la Sala mi apreciable y distinguido compañero y amigo el Sr. Lic. D. Ignacio Sánchez Trujillo, y de la copia de inteligencia y erudición con que ha destruido, uno á uno, los argumentos de la Sentencia apelada y los que ha hecho la parte contraria, llegando á la conclusión, evidente á la luz de toda justicia y procedente con el más perfecto derecho, de que la Compañía limitada del Ferrocarril Mexicano debe cubrir el importe de los pagarés que son materia de este juicio, con los réditos, perjuicios y costas que por ley corresponden; despues de haberse consumado en pró de la testamentaría de Sayago y por su digno patrono, la tarea que le fué encomendada en reivindicación de los desconocidos derechos que se colocaron bajo el amparo de su ciencia y de su pericia, parécome que casi nada quedaria que agregar á lo que con ese objeto y con tal acierto se ha expuesto, y que yo seria,

por mil títulos, quien ménos pudiera halagarme con la creencia de traer á la discusión ideas y razones nuevas, de interés y de trascendencia, que por su fondo ó por su forma no desmerezcan de la altura en que se halla el debate.

Pero él se encuentra abierto tambien de nuevo, y ya que por la vez primera me cabe la honra de escuchar los desesperados y diestros esfuerzos que, con fácil palabra y correcto estilo, hace el distinguido adversario con quien en este asunto contiendo, y que al amparar con su nombre á la parte demandada le presta el mayor de los servicios que á su alcance se encuentran; y ya que, además, es tan robusta y floreciente la accion del actor, que por donde quiera y á todas horas que se la examine y valorice, ofrece abundantes consideraciones para apoyarla y defenderla, voy, aunque con el temor de la propia insuficiencia, á desenvolver siquiera sea breve y desordenadamente las razones que surgen, en mi concepto, de las respuestas contrarias, y pueden todavía agregarse al caudal de las ya emitidas, para demostrar que en este negocio en que á la par se interesan legítimos derechos privados y los públicos del Comercio, que no ha de mirar impasible los ataques á la buena fé, á la verdad y al crédito que le sirven de base y garantía, no existe otra solucion posible en el orden legal y jurídico, sino la ya pedida con tanta instancia y por la cual claman los fueros incontrovertibles de la razon y de la ley.

La sentencia que actualmente revisa la Sala ha sido, por expresarme en estos términos, aniquilada al empuje de los ataques que descargó sobre ella el Sr. Lic. Trujillo, y de cuanto contiene no queda en pié sino la respetable memoria del Juez que la autorizó con su firma, y que, pagando tributo á la debilidad humana,

dejó escrito en ese documento un vivo testimonio del poderío y los triunfos que aun sobre las más rectas conciencias y sanas intenciones, suele ejercer y logra adquirir el error. Sentencia, Señores Magistrados, en que no domina ningun pensamiento fijo, y en consecuencia verdadero; en que se confunden las especies jurídicas más diversas, en que se incurre en las contradiciones más notorias, en que se hacen las interpretaciones y aplicaciones de derecho más inadecuadas.

Para desautorizar ese fallo no se necesita mucho: á diferencia de Aquiles, invulnerable por todas partes, él presenta descubiertos todos sus flancos, y por todos lados puede ser impugnado, herido y, científicamente, puesto en riesgo indefectible de perecer. En este punto no hay que añadir, en sustancia, nada que aventaje ni iguale al menos á lo dicho por el Sr. Lic. Trujillo. Apénas me permitiré, para que la falta de prestigio de tal documento resalte á plena luz, indicar algunas de sus circunstancias, acerca de las cuales llamo con el debido respeto la atencion de la Sala, que revelan el extraviado espíritu con que fué dictado, y la falta de unidad, así como incongruencia de sus partes, con que para deducir la más ilegítima de las consecuencias se condujo á término. No voy á referirlas todas; tarea difusa é innecesaria por otra parte, supuesto que al leer y aplicar á la sentencia maduro examen, como la Sala va á verificarlo, saltan á la vista y se imponen por sí solos al espíritu los defectos que convierten á la resolucion en un tejido inconexo, á pesar de sus largas dimensiones, de especies que no forman el precedente de ninguna deducción segura, y por de contado no lo forman de la que el Juez quiso inferir. En vez de que el ánimo se sienta arrastrado por esa lectura y examen á prestar asentimiento al fallo; en vez de que á la in-

fluencia de aquellas operaciones vaya creándose, como acaece en ocasiones semejantes; una convicción propicia á la verdad de lo que se lee y examina, no quedan á la postre de este trabajo intelectual sino la perplegidad, la incertidumbre acerca de las ódeas y los elementos que agitaban y dominaban el criterio judicial que se aplicó á la solución de las graves cuestiones discutidas, y la prueba irrecusable de que lo dicho y consignado por escrito, no produce de ninguna suerte y en razon y en derecho, que van siempre aliados en armonioso conjunto, la conclusión en que se fijó el inferior. Voy á hacer nada más una citas por vía de ejemplo: la Sala les dará su valor, y sin que yo las aumente, verá despues como crecen y se multiplican, al someter esa sentencia al crisol purificador de su imparcial y elevado criterio.

Yo encuentro, Señores Magistrados, por ejemplo según lo dicho y con verdadera sorpresa, que al referirse en el Considerando quinto las condiciones que guarda el pagaré número 73, para deducir de ellas como se afirma en el Considerando sextc, que pertenece en pleno dominio á otra persona que no es la testamentaría de Sayago, la cual se desprendió de él á consecuencia de su endoso, se enumeran cuantas parecieron oportunas, excepto la que radical y sustancialmente tocaba á la cuestion pendiente en el particular: á saber, la de que ese endoso no fué hecho por valor recibido, que es, cabal y precisamente, el requisito con que este título se convierte en traslativo de dominio. Cierto y bien cierto, Señores Magistrados, que como dice el Considerando sexto, y según lo enseñan todos los Autores y lo sanciona la ley y la jurisprudencia, "el endoso es el medio legal de que puede valerse el dueño de un documento á la órden para trasferir á otro

el dominio del mismo." Cierto, y ya adelante me aprovecharé de la preciosa confesión de este inconcuso principio para batir al fallo con sus propias armas, y á la contraria con las armas de la sentencia que defiende. Cierto, como es cierta la cita del número 74 de la obra de Zamorano; tan cierto como lo que el mismo autor dice en el número 93 por medio de estas terminantes palabras: "La omisión del valor recibido ó de "la fecha reduce el endoso á una simple comisión de "cobranza, y á la persona â cuyo favor se ha hecho, á "un mero comisionado del endosante." De manera que si el Juzgado se hubiera fijado en lo que omitió y hubiera seguido prestando su aquiescencia á las enseñanzas del autor que invoca, no hubiera incurrido en el absurdo de sostener, segun ahora aparece sosteniéndolo, que un endoso en cobranza arrebató á la testamentaría Sayago el dominio del pagaré. Solamente que el endoso hubiera sido por valor recibido, tendría aplicación exacta lo que en el Considerando sexto se continúa exponiendo respecto de aquel documento, en estos términos: "de esto se sigue que habiendo endo- "sado el Sr. Sayago el pagaré número 73 á favor del "Sr. López, trasmitió á ese señor el dominio que le co- "rrespondia en el documento y se desprendió de todos "los derechos y acciones que pudiera haber tenido "para hacer el cobro; de manera que por virtud de es- "ta trasmisión, ya no es á él sino al último tenedor á "quien corresponde el derecho para demandar el pago."

Mas ya que en el caso en que la sentencia quiso aplicar estas verdades no son aplicables, sí puedo por la buena é indestructible fortuna de mi causa, apelar á ellas en otro en que despreciándolas con imperdonable olvido, el fallo se pone en notoria contradicción consigo mismo. En el Considerando vigésimo primero se de-

clara que los privilegios de los pagarés y de los portadores para exigir su pago, se refieren á los vales que expiden los comerciantes con objeto de llevar á cabo operaciones mercantiles, y que como los pagarés presentados *(entre los cuales se cuenta el número 73)* fueron expedidos por la Compañía del Ferrocarril á favor del Sr. Zangronis, y la operacion no tuvo lugar entre comerciantes, y además se suscribieron no para llevar á efecto un negocio mercantil, sino una transaccion sujeta al derecho comun, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.° de la ley de 11 de Setiembre de 1867, *ni pudieron endosarse tales documentos (entre los que se cuenta el pagaré número 73,)* ni son negociables, ni gozan de los privilegios que supone la parte actora.

¿Cómo es esto, Señores Magistrados? ¿En qué dédalos, en qué laberintos, en qué contradicciones se convierte la justicia que debe manifestarse firme, segura, inalterable, porque así son sus eternos principios, en las augustas resoluciones judiciales? Si los pagarés no pueden endosarse, ni son negociables conforme á la ley de 67 que se cita, y de cuya cita me desentiendo por ahora cuanto á su exactitud y oportunidad; ¿cómo es que infringiéndola, olvidándola y hollándola, en los con-derandos 5°. y 6°. se declara que uno de aquellos documentos, el número 73, era tan endosable, tan negociable, tan extraordinariamente privilegiado, que aun sin trasmitirse por medio de valor recibido, salió por su simple endoso del dominio de Sayago, y pasó con todos sus derechos, acciones y preeminencias al último tenedor, que es, como allí se afirma, el único que ahora tiene derecho para demandar el pago? Repito, Señores Magistrados, lo que he manifestado: la sentencia es fuente de contradicciones y no engendraria más

que vacilacion y duda, si ella fuera el dato exclusivo para formar juicio acerca de este negocio. El pagaré de que se trata ¿es por fin endosable ó nó; es de los endosables de que trata Zamorano, y endosable como lo declaran los considerandos 5°. y 6°; ó de los no en dosables de qué trata la ley de 67, y no endosable como lo declara el considerando vigésimo primero?

Yo no atino con la actitud que en este momento adopte la parte contraria, ni sé, en su sistema de defensa, á cuál de las dos contradictorias afirmaciones otorgue prestigio y fuerza: ignoro que le plazca, si sostener su excepción y convenir en que la sentencia ha andado desacertada, afirmando que los pagarés en cuestión no son trasmisibles por endoso; ó afianzarse de este recurso y hacer sentir su desaprobación sobre el fallo, porque en otro punto le prestó auxilio, admitió su defensa y se la declaró buena y eficaz. Hay una regla terrible, inspirada por la recta razón y que el derecho se apresuró á sancionar con enérgica forma; *adversa petens et sibi contrarius non est audiendus.* El derecho aborrece la contradicción, y desde el principio del juicio repele á quien la alega: la contradicción envuelve el error; donde ella domina se ha pronunciado divorcio con la verdad. Y si esto es cierto en todo caso, resalta con superior fuerza cuando la contradicción brota y se manifiesta en los elementos cardinales y en los puntos que se invocan como fundamento de una sentencia. Todo el fallo del Juez de primera instancia descansa, en la esencia, sobre las aserciones que revestidas del carácter de principios, emitió en los considerandos que he comparado: en ellos está el por qué de la absolucion que concedió á la Compañía del Ferrocarril Mexicano, y en cada uno se contiene la sustancias de sus consideraciones favorables á cada una

de las excepciones opuestas. Ahora bien: lo que en una parte afirma, en otra niega; lo que funda una excepción, destruye la otra; lo que dice aquí en pró, llevaria lógica, irremisiblemente, á decir en contra allá. Esa sentencia, pues, que así se ha desnaturalizado, que así renuncia su carácter y su misión, es de ningun momento y tiene, por desventura, que ser echa á un lado por el tribunal: corresponde por la manera con que trata y decide los puntos que abraza, á la mala causa en cuyo favor fué pronunciada.

Haré notar otra especie digna de atención que se registra en la sentencia; y digna, tanto porque el argumento que allí se desenvuelve apenas puede creerse que haya sido emitido con seriedad en un documento de esta naturaleza, como porque parece que se le quiso cubrir con la sombra de una respetable sentencia de casación, en la cual lo ménos que se ha dicho es lo que el inferior dio á entender. He aquí el caso. Procurando fundar el considerando vigésimo la licitud y procedencia con que en los vales á la órden pueden consignarse *condiciones* para el pago, dice que así lo reconoce la sentencia de casación de 11 de Febrero de 1884, en la cual se declara que los referidos vales han de tener los requisitos que prescribe el número primero del Cap. 14 de las Ordenanzas de Bilbao; y como en tal número se prescribe que en esos documentos se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, *en qué término* y á quién, infirió de ello el Juez que en primera instancia sentenció estos autos, que la ley mercantil autoriza la consignacion en los vales, de los términos ó *condiciones* bajo las cuales ha de cubrirse su importe; términos ó *condiciones* que serán obligatorios para todas las personas á cuyas manos pasen los pagarés.

Tres conceptos, Señores Magistrados, se han lanzado en este considerando sin punto alguno de apoyo, y cubiertos sin embargo con los caracteres de verdad y exactitud propios y necesarios en las afirmaciones de una sentencia. Se hace á la palabra *término*, jurídicamente, sinónimo de la palabra condición. Se asienta que las Ordenanzas en esta acepción usan el primero de aquellos vocablos y que mandan, en consecuencia, consignar en los vales las *condiciones* á que ha de quedar sujeto su pago. Y, por fin, se hacen sonar el nombre y los respetos de una sentencia de casación, dejando comprender que se ocupó en la misma materia, y la resolvió de un modo idéntico al que para resolverla empleó el considerando.

De todos estos conceptos no hay uno solo cierto. En nuestro idioma ninguna de las acepciones de la palabra término equivale á condición, y no ha sido en verdad la ciencia jurídica la que ha venido á convertir al uno en sinónimo de la otra. Regístrese el Diccionario, por ejemplo, de Escriche, y se encontrará definido el *término* como un espacio de tiempo concedido para hacer alguna cosa ó evacuar algun acto judicial. Váyase á hojear las obras de Pothier ó de otro tratadista, y se encontrarán en ellas los artículos explicativos de las diferencias que existen entre el *término* y la *condicion*. Abrase nuestro Código civil, y se verá que en uno de sus capítulos trata de las obligaciones condicionales, y en otro distinto de las obligaciones á plazo ó á término, que ha de contarse segun el modo que para computar el tiempo establece el mismo Código.

Y no fueron las Ordenanzas de Bilbao las que, como la sentencia lo supone y lo atribuye, incurrieron en aquella confusion y sinonimia imperdonable. En el número citado, que es el primero del cap. 14, se dice, en

efecto, que al formar los vales se han de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, *en qué término* y á quien; pero lo dice haciendo la palabra término sinónimo de plazo, y por eso agrega en los números siguientes: que de los vales hechos en la forma referida correrán los *términos* de tal ó cual manera, segun sean por meses ó por dias; que deberá acudirse por el importe dentro de los *términos* que se expresan, de sus plazos y dias graciosos, y que durante los *términos* del vale ó despues, podrán recibirse, bajo protesto, las cantidades que á cuenta entregue el deudor.

Si las Ordenanzas no desconocieron ni confundieron la naturaleza y significacion de la palabra, tampoco la confundió la sentencia de casación tan artificiosamente citada y que muy lejos de sancionar la viciosa argumentación que impugno, le niega todo apoyo, supuesto que al aplicar las disposiciones de aquel Código al caso relativo, manifiesta que se cumplieron religiosamente, porque «el pagaré á discusión expresa con toda claridad que la cantidad es de cinco mil quinientos pesos; que la paga se ha de hacer en México en el *término de seis meses;* tiene la fecha de 23 de Mayo de 1878, y la firma *Zubieta y Compañía.»* He aquí á la sentencia de casación entendiendo y consignando por *término,* lo que debia entender y consignar.

¿Qué imaginarnos en consecuencia de esos peregrinos raciocinios del fallo apelado, y de las citas que en él se hacen para darles amparo y protección? Debilidades, Señores Magistrados; las grandes debilidades de la inteligencia humana, que revela su pequeñez precisamente cuando trata de ostentar prepotencia y magnitud. Hay una observación profunda confirmada por la historia: es esta. En los combates del error y la verdad siempre se encuentra como su causa ó se produ-

ce como su resultado, el desórden del idioma; con él la confusion de las ideas, y con uno y otro el extravio para los entendimientos de las nociones de las cosas. "*Jampridem vera rerum vocabula amissimus,*" exclamaba el orador romano. El inferior que falló en primera instancia, dominado por los errores que lo sojuzgaron en todo este negocio, perdió tambien involuntariamente los verdaderos nombres de las cosas, y á impulsos de su espíritu que ya se habia extraviado, ocurrió á las conclusiones mas infundadas, para otorgar las palmas del triunfo á las falsas ideas que habia concebido.

Pasemos á otro género de argumentos de la misma sentencia. En el considerando vigésimo segundo, que ya ha sido objeto de las certeras observaciones del Sr. Lic. Trujillo, se habla de los pagarés irregulares por su forma, y echando esta calificación sobre los que son materia de los autos, se invoca para confirmarla la autoridad del célebre tratadista Nouguier, y se citan palabras suyas con que defiende que un billete á la órden, motivado *valor según nuestra convención de esta fecha*, es irregular y no constituye un efecto negociable, que diera al portador derechos personales contra el que lo suscribió. Se hace mérito de la doctrina como aplicable al caso sentenciado, y se dice, expresamente, que Sayago está sometido á los principios que aquella enseña. El Juzgado hizo una cita inadecuada y pretendió aplicarla sin justificación. Nouguier comenta y explica en ese punto el artículo 188 del Código de Comercio francés, cuya última fracción previene que el billete á la órden exprese "el valor que se haya "dado en especies, en mercancías, en cuenta, ó de cual-"quiera otra manera," é inquiérese si esta prescripción se satisface con las palabras *según nuestra conven-*

ción de esta fecha. Tal duda no debió levantarse en el ánimo del juzgado; ni ella, ni las razones que en pró ó en contra se emitieran, debian preocuparlo: buenas ó malas para una discusión científica, eran inútiles y supérfluas en un fallo judicial que quisiera sujetarse á la legislación vigente entonces. La sentencia de casación que el Juzgado tuvo á la vista y que cita con tanto respeto, le enseñaba en el considerando de que el inferior trascribió una parte, que los requisitos esenciales en la forma de los pagarés, son los marcados en el número 1, cap. 14 de las Ordenanzas, entre los cuales no se halla el que agrega la ley francesa; y bien por esto, bien por el estudio de los Códigos que en aquella época regían, el Juzgado tenia que saber que para nosotros no existia precepto igual al de derecho extranjero á que se refiere Nouguier.

Caminando de esta suerte, fué como la sentencia llegó al grado de absolver de la demanda á la Compañía limitada del Ferrocarril Mexicano y condenar á la testamentaría de Sayago en el punto de costas y gastos del juicio; caminando sin rumbo cierto, sobre el suelo más movedizo y vacilante, y siéndose ya aquí, ya allá, de falsos puntos de apoyo que no le habian de servir, en el momento dado, para escapar de la caida estrepitosa que su destino le obliga á sufrir. El Sr. Lic. Trujillo ha dado cuenta cumplida de ese documento y le ha cavado la fosa de su perpetuo descanso; ¡no tiene vida, ni puede comunicarla á la causa en cuyo favor se dictó! Por mi parte, he contribuido á reunir elementos para que se le juzgue; elementos que no son todos los que de la sentencia brotan, pero que bastan ante cualquiera criterio imparcial y sereno que la examine para desautorizarla y declarar que, en sus fundamentos y resultados, es inane á los ojos de la ley y para

los intereses de la discusion. Al formarla quiso al parecer formarse lo imposible, conciliar el sí y el nó, sancionar la contradicción incurriendo en el absurdo legal. Dejo en paz esos restos y convierto hácia otro lado mi atención.

En la lucha empeñada por los distinguidos patronos de los litigantes, el anterior de la testamentaría Sayago y el que permanece siéndolo de la Compañía del Ferrocarril, descuellan estos supremos esfuerzos: por parte del primero, el de reducir el juicio á la acción entablada, á las personas que en él contienden y á las cuestiones únicas que entre ellas pueden legalmente debatirse: por parte del segundo, el de oponer excepciones nacidas no de hechos del actor, sino de la persona que trasmitió á éste los documentos que en el juicio se cobran, y cuyos hechos reputa y afirma que son trascendentales en perjuicio del primero. A tal fin, invoca contratos y estipulaciones que se celebraron con esa otra persona que no interviene en el litigio, y en cuyas estipulaciones y contratos no tuvo participación el actor. Para hacer más clara la contienda y describir el terreno á donde me atrevo á poner la planta, presentaré á la consideración de la Sala y en breves palabras, el resumen de aquellas.

El actor cobra el importe de unos pagarés suscritos por la Compañía, en que esta se obliga *de conformidad* con lo prevenido en la escritura pública de 16 de Julio de 1875, otorgada ante el notario público D. Ignacio Cosio, á pagar á la órden de D. Ramon Zangronis, en esta capital y á determinadas fechas, tambien, determinadas cantidades de dinero. Endosados esos documentos á favor de D. Bernardo Sayago y por valor recibido, su testamentaría deduce la accion en garantía contra el signatario y aceptante

para exigir el pago; sostiene que este debe hacerse ejecutivamente y sin excepción por el demandado, conforme á las reglas que fijan las Ordenanzas de Bilbao para el cobro de las letras de cambio y demás documentos á la órden, y que hán de hacerse á un lado cualesquiera consideraciones relativas á contratos ó arreglos ajustados por la Compañía y Zangronis, personalmente, cuando otorgaron la escritura en que tambien se estipuló el otorgamiento de los pagarés.

El demandado alega como capital defensa, prescindiendo de la que ha opuesto por tenencia ilegítima de uno de los pagarés, que, en general, los simples documentos *á la órden* no son exigibles por esta forma, en los términos que prescriben las Ordenanzas; sino que necesitan versar sobre operaciones de comercio y estar otorgados entre comerciantes; y que, en particular, los documentos en cuestión en este caso se suscribieron condicionalmente, sujetándolos al cumplimiento que Zangronis prestara á la escritura de que proceden: que en ella se estableció tambien, por su claúsula sétima, la condición de no hacerle pago alguno si faltaba á las obligaciones que entonces contrajo; y que habiendo realmente quebrantádolas, no tienen los portadores que de él han recibido causa, acción para el cobro.

La testamentaría de Sayago ha demostrado victoriosamente, á mi modo de ver, que se quiere arrastrarla á un terreno vedado, oponiéndole excepciones que no corresponden á la acción deducida, ni la estorban, ni mucho ménos la destruyen; y que debe evitarse la consumación de infracciones legales que produjeran la nulidad del juicio, al hacerlo recaer sobre personas que no intervienen en él, y sobre la validez y efectos de contratos que no están ni pueden estar ahora á discusión. La Compañía se aferra en sus manifestaciones

y reputando inexpugnables sus atrincheramientos, se juzga y supone enteramente resguardada dentro de ellos.

Conservando todos mis respetos al sistema de ataque adaptado y seguido hasta hoy por la testamentaría Sayago, y sin quitarle un ápice de su eficacia, que es indiscutible para los fines que se propone, ha venídome á las mientes, Señores Magistrados, saltar las barreras contrarias, y romper caballerosamente mis lanzas con el adversario en el terreno que ha escogido para defenderse,y en que se considera más apto y seguro para contender con éxito propicio y triunfar. La abundancia de razonamientos y el vigor manifestados por el Sr. Lic. Trujillo, que ha pronunciado la última palabra en el debate directo y obligatorio como materia legal del juicio, no permiten que traiga otro contingente mio á esta contienda, sino el de entrar, por vía de supuesto, en el campo cercado de la contraria, y combatirla allí probándole que el recinto á que se acoge no le daria asilo aunque tuviera derecho para reducirse á él.

La Compañía demandada dá por ciertos dos supuestos trascendentales que son el eje de sus movimientos: el de que los pagarés cobrados se suscribieron bajo condición, y de que la cláusula 7.ª de la escritura de 16 de Julio de 1875, creó tambien como condicional la obligación de satisfacer esos pagarés; y teniendo así por exactos y seguros precedentes tan importantes, arranca de esos puntos de partida para oponer sus excepciones al tenedor de los documentos. Tras del reducto no hay fuerza que lo defienda, y no temo, por lo mismo, penetrar á él. Insisto en que lo hago prévia una hipótesis, de cuyo carácter ni quiero ni puedo prescindir: la de que se hubieran opuesto con derecho á la testamentaría de Sayago las excepciones que intentan

hacerse valer en su contra. Si discuto su verdad, esto es, la exactitud de los fundamentos que se les atribuyen, y me abstengo de refutar su procedencia, lo verifico nada más hipotéticamente, y manteniendo en pié cuánto ántes se ha expuesto bajo la única faz del negocio legalmente planteada, y que es suficiente para pronunciar la sentencia que hemos pedido y corresponde en pleno derecho.

Hechas estas salvedades, me propongo demostrar:

Primero.—En la época en que se otorgaron los pagarés de que se trata, los simples vales ó pagarés á la órden eran exigibles de la manera establecida por las Ordenanzas de Bilbao; ó, en otros términos, por su forma y para su pago se reputaban mercantiles.

Segundo.—Los pagarés en cuestión, redactados á la órden, no están extendidos bajo condición, sino pura y simplemente.

Tercero.—La cláusula 7.ª de la escritura de 16 de Julio de 1875, á cuya ejecución y cumplimiento se supone hallarse sometidos los pagarés, no encierra condición que afecte á éstos, ni en sí misma es condicional respecto del contrato en cuya virtud se otorgaron y entregaron aquellos vales, en pago de precio.

Cuarto.—La discusión sobre cumplimiento de esa cláusula, dada su naturaleza y ya se le atribuya la condicional ó penal, tiene que ser materia de juicio entre sus otorgantes, diverso del presente, y sin trascendencia respecto de los terceros tenedores de los vales.

Creo que sentando estas proposiciones y procurando defenderlas hasta donde permitan mis fuerzas, voy á los últimos atrincheramientos de la contraria y obtengo, desde luego, el resultado importantísimo de quitar á su causa la apariencia de justificación con que ha querido cubrírsela, al insistir tenazmente en que está

puesto fuera de todo derecho el cobro absoluto que se intenta de unos pagarés que en sí mismos presentaban el anuncio de hallarse sujetos á condición, y cuando esta consta expresa y esplícita en la escritura á que testualmente se refieren aquellos. De tal apariencia se ha hecho gran caudal, y lo ménos que se ha imputado á Sayago es la impericia, como hombre de negocios, de que dió muestra aceptando pagarés condicionales, y su negligencia al no adquirir oportunamente noticia de la condicion á que, según la escritura, estaba sometido el pago. Libre era Sayago, se dice, para aceptar ó rehusar el negocio que se le proponia, para examinar sus condiciones, sus resultados, sus seguridades, y si procedió con ligereza, con imprudencia y exponiendo sus intereses por la conducta que observaba, á él toca reportar las consecuencias de su culpa, y no á la Compañía limitada del Ferrocarril Mexicano resarcir los males que le ocasione.

Esta especiosa vestidura no demanda grandes trabajos para ser rota; el mayor consiste en probar que no merece el alto patrocinio del distinguidísimo profesor que la sostiene con su prestigio y con su acento. Y me propongo romperla para que se vea á plena luz que no es escudo capaz de resistir los ataques que con justo derecho le dirige Sayago; para que se vea que no hay razón en guarecerse tras de tan deleznable parapeto, y que no existen las condiciones que como arma inquebrantable y como invencible recurso, se esgrimen en contra nuestra. El Sr. Lic. Trujillo tomó á su cargo sostener que no eran armas para nuestro combate, que los Tribunales debian desentenderse de ellas, que á lo sumo correspondia declarar que se reservasen para desnudarlas y dirigirlas en otro caso y sobre otro adversario. Yo me atrevo á otra cosa, sin renunciar

por esto á esa defensa enteramente regular y jurídica: á sostener que son armas desde un principio embotadas, y que en ningun caso podrian aplicársenos con ellas los golpes certeros que la contraria necesita para libertar su causa de la derrota á que, no por mis debilísimas labores sino por su misma naturaleza, está condenada.

Y esta es la oportunidad para consignar una explicación. Cuando el Sr. Lic. Trujillo, en el hábil sistema que ha seguido y desenvuelto, habló de condición de la claúsula 7ª., segun la invocaba la Compañía demandada, de la exhoneración de las obligaciones á que ella equivaldría, de la acción y facultad para exigir al Sr. Zangronis su cumplimiento ó las consecuencias de la inejecución, y de otras especies análogas, lo hizo siempre bajo los supuestos contrarios y adoptando el lenguaje de la parte demandada, y no otorgando concesiones que le pusieran ligaduras para contender en otro terreno y que, además, tuvo cuidado de advertir no pendian de su mano, porque en este juicio no ha llevado la personalidad y representación de Zangronis. Yo procedo de idéntica manera: no soy sino abogado de Sayago, y procuro, únicamente por él, defenderlo en todos los campos á que lo veo llamado.

Los ilustrados patronos que hasta ahora han intervenido en la contienda, remontaron su vuelo á las más altas regiones de la jurisprudencia y han pedido auxilio para llenar respectivamente su noble oficio, á los más ricos tesoros de la ciencia. No los seguiré en su elevado arranque: la esfera para mí es más limitada, y mis débiles miradas no alcanzan los amplios horizontes á donde llegan las suyas. Por otra parte, muy poco es lo que han dejado sin explorar en los caminos que recorrieron, y tanto por este motivo, como porque sa-

bias enseñanzas que he escuchado, entre otros labios, de los respetables de uno de los dignos Magistrados que van á fallar el negocio, me han hecho comprender que hay también inconcusa conveniencia en pedir auxilio para estos debates á las constancias de autos, que son en el particular preciosos elementos, no citaré más que las reducidas leyes y doctrinas que todavía sea lícito traer al litigio, y haré mérito en cuanto juzgue oportuno, de los datos que para corroborar mis asertos ofrezca el expediente.

PRIMERA PROPOSICION.

En la época en que se otorgaron los pagarés de que se trata, los simples vales ó pagarés á la órden eran exigibles de la manera establecida por las Ordenanzas de Bilbao, ó en otroe términos, por su forma y para su pago se reputaban mercantiles.

El primer empeño del ilustrado patrono contrario, ha consistido en sostener que en la época del otorgamiento de los pagarés, 16 de Julio de 1875, estos documentos no se reputaban mercantiles ni se sujetaban en su trasmisión y para su pago á las reglas establecidas por las Ordenanzas, si no eran comerciales por su naturaleza y por razón de las personas entre quienes versaban; esto es, si no procedían de una operación mercantil y no se otorgaban entre comerciantes.

Como fundamento de su tésis, interpreta del modo que cree serle más favorable, algunos números de las Ordenanzas referidas, cita abundantemente opiniones

que le parecen conducentes de notables escritores franceses, y presenta como decisivo el texto del art. 12 del decreto de 1.° de Julio de 1842, concebido en estos términos:

" Las demandas sobre cumplimientos de pagarés,
" solamente serán de la competencia de la jurisdicción
" de comercio cuando procedan de algún negocio mer-
" cantil, el cual deberá explicarse y detallarse en el
" pagaré mismo para que se surta el fuero de Comer-
" cio."

Tambien se agregan algunas disposiciones del moderno Código de este ramo, que aunque no vigentes en aquella época, gozan como doctrinas y por su orígen, de una respetable autoridad.

Entiendo que ninguno de los fundamentos invocados corresponde á su propósito, y por vía de claridad y con objeto de que incontinenti se descubra la fuerza de mis observaciones, comenzaré por manifestar que la cuestión ha de plantearse, en este punto, como la he planteado y no como la parte demandada la anuncia. Estamos inquiriendo, en efecto y exclusivamente ahora, si los pagarés extendidos á la órden, cualquiera que sea su origen y cualesquiera que sean las personas interesadas, se trasmiten, se cobran y producen, bajo este aspecto, las acciones y derechos atribuidos á los vales en que se ocupan las Ordenanzas; es decir, si para esos fines se equiparan é identifican con éstos. Es de otro lugar examinar y demostrar, como ya antes se ha examinado y demostrado por nosotros, que los vales en cuestión procedieron también de operación mercantil y versaron entre comerciantes. Pero no estamos inquiriendo, como lo ha dicho el apreciabilísimo abogado contrario, si los *pagarés de comercio* para que se trasmitan y se cobren de la manera prescrita por las

Ordenanzas de Bilbao, han de llenar los requisitos que en las leyes de comercio se establecen; la cuestión circunscrita á esta fórmula sería verdaderamente ociosa.

Pero hay que advertir, que ni acudiendo á la cita de las Ordenanzas, puede sostenerse que conforme á ellas, el vale ha de proceder de operación de Comercio y la ha de expresar, supuesto que en el número primero del cap. 14, se autoriza la formación de vales por préstamos, que no son operaciones mercantiles; y que no se incluye entre los requisitos con que deben entenderse, y que precisamente determina aquel número para quitar variedades, dudas y diferencias, el de expresar la operación originaria del documento. La sentencia de casación de 11 de Febrero de 1884, declara en uno de sus considerandos, que esos requisitos del número primero, cap. 14 de las Ordenanzas, eran los esenciales de los pagarés bajo la anterior legislación, que es á la que este negocio se halla sujeto.

Ya que el texto no corresponde á las intenciones de la parte demandada, se ocurre á la interpretación y se dice: que equiparados los vales á las letras de cambio, y estando prevenido que respecto de éstas se exprese cómo se recibió el valor, lo mismo debe pasar tocante á los pagarés. El argumento es vicioso bajo distintos conceptos: uno, porque no se equiparan las letras de cambio y los vales cuanto al modo de extenderse, respecto del cual para cada especie de esos documentos se dictan reglas especiales, sino respecto del modo de cobrarlos contra todos los obligados, ejecutiva, sumariamente y sin admitir excepción alguna, como ordena el número 5 del cap. 14; otro, porque las citas que se hacen para fundar la interpretación, únicamente contienen el mandato de que se exprese cómo se ha recibido el valor, que es muy diverso de que se exprese la

operación de qué procede ó la calidad mercantil de los que intervienen: esto era lo que se habia anunciado al invocar las citas y lo que la contraria debia probar con ellas.

Las de escritores franceses que en tan crecido numero aglomera el distinguido patroño contrario, tienden á tres fines: primero, á demostrar la diferencia que hay entre las letras de cambio y los billetes á la órden, sentando como principio que aquellas siempre encierran una operación mercantil por su naturaleza, cual es el envio de dinero de una parte á otra, sea cual fuere la calidad de los interesados; mientras los segundos no se refieren precisamente á una operación de comercio, que por lo mismo es necesario especificar en el documento; segundo, á probar que la letra de cambio ó el billete á la órden que claramente no refieran cuál es la especie de valor recibido, no surten la competencia de los Tribunales mercantiles; y tercero, á establecer que los simples documentos á la órden, aun cuando se contraigan á operaciones comunes, son trasmisibles por endoso, deben someterse para la conservación y ejercicio de las acciones que de ellos nazcan á las formalidades del protesto, y que no se nulifican ni convierten en ineficaces las obligaciones que contienen, por cualquiera irregularidad que se les atribuya á consecuencia de la falta de expresión de una causa mercantil.

La habilidad indiscutible con que está conducida la defensa del demandado, se ha empleado en hacer otras deducciones de las doctrinas que aduce; pero para que se restituyan las cosas á sus verdaderos términos y aparezca la mente de los escritores traducida con toda exactitud, apartando cuanto accidentalmente hayan dicho y fijando su tendencia y objeto principales, voy

á permitirme trascribir algunos de los pasajes que se presentan como más importantes.

Se hace mérito de la opinión de Bedarride, que dice comentando el art. 188 del Código de Comercio francés (núm. 660, sec. 2ª. tomo 2º.): "El objeto recíproco " de la letra de cambio y del billete á la órden influye " de una manera decisiva sobre su respectivo carácter. " La letra de cambio es esencialmente comercial, tan- " to en el fondo como en la forma. Lo que la consti- " tuye es la remesa de dinero de lugar á lugar, es de- " cir, una operación de cambio. Por esto es que la ley " no se contenta con calificar esta operación de acto de " comercio: ha querido, además, explicarse tanto sobre " la letra de cambio, como sobre la remesa de lugar á " lugar. Son reputadas acto de comercio entre todas " las personas las letras de cambio, ó remesas de di- " nero hechas de lugar á lugar."

" Cualquiera que sea, pues, la calidad de los sus- " ritores, la creacion de una letra de cambio es un he- " cho atributivo de jurisdicción. Las dificultades que " su ejecución puede suscitar, no son capaces de ser " apreciadas más que por el tribunal de comercio. Esta " ejecución entraña la prisión por deudas."

" El billete á la orden no es por sí mismo necesaria- " mente un acto de comercio. No tiene realmente de " mercantil mas que la forma. No contrae realmente " este carácter, sino cuando emana de individuos co- " merciantes y si la causa de que procede es una ope- " ración de comercio."

" Esto sería, sobre todo, lo que proporcionaría el mo- " tivo que determinara la decisión. En efecto, si la ley " hace derivar el carácter comercial del billete á la or- " den de la calidad del que lo suscribe, es porque pre-

" sume que ha sido creado por las necesidades del co-
" mercio. Y por consiguiente, desaparecería ese carác-
" ter, á pesar de esta calidad, si el billete expresase
" una causa puramente civil." Ejemplò de las primeras citas que he mencionado.

De las hechas en el segundo sentido, hé aquí estas en que se trata del caso en que al billete ó documento á la orden falte el requisito de enunciación del valor. Del mismo Bedarride se toman estas palabras: "La le-
" tra de cambio no podría entonces existir válidamen-
" te. El título producido como tal, sería nulo y de nin-
" gún valor en el sentido de que degenera en simple
" promesa que el Tribunal de comercio *no tendría competencia para apreciar, á menos que se tratase en el fondo de una operación comercial ó que los suscritores fuesen comerciantes.*"

" La nulidad del título no tendría influencia *mas que relativamente á la jurisdicción excepcional* y á los efectos que ella produce. Las partes y el negocio serían remitidos á los tribunales ordinarios que aplicarían el derecho común, pues sería inicuo que un vicio de forma en el título hiciese desaparecer la obligación."

De Dalloz se trascriben estas palabras: "La ley no se contenta con una enunciación vaga del valor; es necesario expresar la especie de valor, para que sea fácil juzgar si las partes no han buscado el modo de eludir una prescripción formal."

" Aplicando estos principios se ha decidido: 1.° que en un efecto que no enuncia el valor entregado, no hay, ni letra de cambio, ni billete á la orden, y desde entonces, si el suscritor no comerciante, estrechado al *pago de este efecto, declina la competencia del Tribunal de Comercio, este Tribunal debe acoger la de-*

clinatoria, aunque el efecto lleve la firma de comerciantes." Con estas trascripciones dejo probado el fin de las citas hechas en segundo término.

Y por último, de las concebidas en el postrer sentido, haré mérito de las siguientes. De una sentencia que se inserta por Dalloz en el núm. 376 de su artículo *Effets de Commerce*, se toma entre otros este considerando:

"Que estando privado el billete de que se trata, por razón de la falta de expresión de los valores recibidos, de una de las condiciones constitutivas del billete á la orden, tal como ha sido definido por el artículo 188 del Código de Comercio, la cuestión se reduce á saber si puede estipularse válidamente que una obligación puramente civil ó un efecto de comercio degenerado en simple promesa por causa de imperfección, podrá hacerse negociable por vía de endoso. Que desde luego debe observarse que este modo de trasmisión de la propiedad de créditos no está exclusivamente reservada al comercio, porque la ley admite en los billetes á la orden el carácter civil como carácter comercial, y que la intención del legislador, según lo explican los motivos del lib. 4 del Código de Comercio, ha sido acrecentar la masa de valores puestos en circulación bajo esta forma, no solamente en interés del comercio, sino también en el de la agricultura, y esta estipulación en materia civil no está de ninguna suerte prohibida por alguna disposición legal, al menos de un modo expreso"......

De Nouguier se copian varios pasajes, de los cuales á mi vez tomo los siguientes: "Los billetes á la orden pueden ser objeto de un endoso válido, aunque la negociación no haya sido hecha por causa de comer-

cio ó no intervenga entre comerciantes." (Núm. 599, tom. 1.)

"Las obligaciones hechas ante notario, pagaderas á la orden, y asimismo las letras de cambio y billetes á la orden hechos ante notario, son trasmisibles por vía de endoso, y el tercer poseedor adquiere su propiedad, aun respecto á terceros, sin que sea necesario recurrir á la notificación del trasferimiento del deudor." (Núm. 609, ibi.)

"La estipulación contenida en una obligación notariada que contenga hipoteca con la clâusula de que será pagada al portador es válida, y los billetes á la orden suscritos al mismo tiempo que la obligación, serán considerados como haciendo con ella un *mismo solo acto,* y cuando son trasferidos por vía de endoso, deben entrañar en provecho de los portadores, la garantía hipotecaria estipulada: la notificación del trasferimiento no es necesaria para obtener este resultado, el cual se deriva del endoso mismo." (Núm. 611, ibi.)

Todas estas doctrinas dejan la cuestión intacta y no revelan cómo puedan aplicarse á nuestros Tribunales y bajo el imperio de nuestra legislación. Conforme á ella, ¿son irregulares los pagarés á la orden que no expresan la operación y el valor de que proceden? No podremos olvidar que tratamos de la legislación que regía cuando se otorgaron los documentos. La falta de esa expresión, ¿produce la incompetencia de Tribunales especiales que aquí no tenemos? De acuerdo con nuestras leyes, ¿cómo se ejecutan y se hacen pagar ante nuestros juzgados ordinarios los pagarés á la orden que no contienen ni especifican operación y valor? Basta hacer estas preguntas para comprender cuán inútilmente ha levantado la parte contraria el ostentoso edificio á

que sirven de base y de coronamiento, las doctrinas de los esclarecidos escritores que al fin y al cabo vienen á asistir á nuestra contienda como testigos impasibles. Voy, no obstante esa claridad, á profundizar algo las especies y á tocar los puntos en que ha creido la parte demandada serle favorables las citas hechas.

De la distinción entre las letras de cambio y los pagarés, que tan trascendente y de provechosos resultados parece á la contraria, porque aquellas siempre envuelven una operación mercantil y no así los segundos, yo creo, salvos los merecidos respetos que guardo y guardaré constantemente al apreciabilísimo patrono de la Compañía, que no puede ni debe hacerse mucho alarde ni gran caudal, supuesto que la ciencia, la práctica del comercio y el interés general de los pueblos han dejado ya establecido, sin contradicción, que las letras de cambio, los otros documentos á la orden y cualesquiera títulos circulantes de crédito, tienen un valor propio que los hace equivalentes á la moneda. La antigua distinción entre letras de cambio y libranzas, etcétera, para indicar que los títulos cambiaban ó pudieran cambiar de efectos segun acreditan distintas operaciones, ha venido enteramente por tierra bajo el aspecto representativo del documento puesto en circulación. Estas ideas no son arbitrarias, y da fe de ellas la parte expositiva conque se presentó el proyecto de Código de Comercio, en la cual se leen estos pasajes:

" Las ideas comerciales se han modificado mucho en punto al contrato de cambio de pocos años acá debido por una parte al desarrollo de los principios del crédito, y por otra á las teorías alemanas que han tomado ya lugar en la legislación de los países más adelantados. Antes, cualquier documento que representase una opereción de cambio, no era considerado

sino como el instrumento que acreditaba aquella operación. Hoy se ha querido dar á esta clase de documentos un valor propio que se acercara lo más posible á la moneda. Las ventajas de estas ideas nuevas se comprenden, calculando que por el crédito aumenta la riqueza del comercio......... Naturalmente con nuevas ideas ha venido una nueva nomenclatura en el comercio; y la comisión ha adoptado los nombres de letras de cambio y mandatos á la órden, tomando tambien en consideración los mandatos al portador y las cartas de crédito........ Debemos advertir ántes de pasar adelante *que hemos dado de mano á la antigua división de letras de cambio y de libranzas, Las diferencias que se les suponia eran de circunstancias accesorias pues representaban un mismo contrato, siendo iguales en el fondo y la forma.* Por ser ilógica tal división la hemos suprimido; *las disposiciones sobre el contrato de cambio se* aplicarán á todos los documentos que á él se refieran, segun sus casos y particularidades."

Para honra de la antigua Metrópoli y de México emancipado, es de advertir que esas ideas nuevas que han dado generalmente el carácter de moneda á los documentos circulantes, ó lo que es lo mismo á los documentos endosables, ó lo que es lo mismo todavía á los documentos á la orden, únicos capaces de la trásmisión por simple endoso, no eran nuevas sino conocidas, y estaban fundamentalmente aceptadas desde mucho tiempo atrás en España y en la República Mexicana. No solamente lo acreditan así nuestras prácticas mercantiles y la confianza siempre otorgada en el comercio á los documentos á la orden, sino que da de ello solemne testimonio el número siete, cap. 14 de las Ordenanzas de Bilbao, que comienza con estas textuales palabras: "Practícase tambien en este comercio dar

libranzas unos comerciantes contra otros, para en su virtud hacerse varios pagamentos, y porque siempre se considera y supone se hacen estas libranzas *como en dinero en contado!!*......Posteriormente se expidieron otras disposiciones ya españolas, ya mexicanas, que conservaron y robustecieron el principio que atribuye el carácter de moneda á los documentos á la orden, y mantiene viva la regla de que su pago ha de hacerse sin tropiezos ni dilaciones á los tenedores: consecuencia natural de aquella asimilación con la moneda. De tales disposiciones ocasión tendré de hablar en seguida; pero lo dicho hasta aquí es suficiente para comprender, rindiendo homenaje á las autoridades citadas por la contraria, que entre nosotros la anterior diferencia de letras de cambio y de los demas documentos á la orden, no la ha producido nunca respecto del caracter que todos han tenido de moneda convencional: todos han significado bajo este aspecto la operación mercantil del cambio, y todos han valido dinero, desde el *cambio seco* en que, como decia Hevia Bolaños, se trocaba la moneda presente por la que está ausente, hasta la mas perfecta letra que se ajuste á las reglas de los Códigos modernos.

Es cierto que los tratadistas franceses reputan irregulares los documentos á la orden que no especifican el valor recibido; que algunos y muy dignos de consideración, califican en iguales términos el que ó los que expresan un valor que no se presenta desde luego como mercantil y que todos convienen, tratándose del primer caso, en que aquellos documentos no surten la competencia de los tribunales de comercio. ¿Pero cómo se establecen la relación é influencia de esas doctrinas respecto de nuestros pagarés á la orden, otorgados vigentes las Ordenanzas de Bilbao? Aquellos escri-

tores emitieron su parecer comentando el artículo ciento ochenta y ocho del Código de Comercio de su patria, como ya he dicho, que está redactado en esta forma: "El billete á la órden tiene fecha.—Anuncia la "suma que debe pagarse,—el nombre de aquel á cuya "orden se suscribe,—la fecha en que deba hacerse el pa- "go,—el valor que se ha suministrado en especies, en "mercancías, en cuenta ó de cualquiera otra manera;" y se comprende perfectamente que en presencia de este precepto, se susciten dudas ó se crie convicción en el ánimo, sobre la irregularidad de un pagaré que no se ajusta á lo mandado, bien porque omite expresar el valor ó bien porque expresa alguno que no está comprendido en la enumeración de la ley. Y aquí es el lugar á propósito para notar la discrepancia producida entre los escritores cuando se trata de la designación de un valor no mercantil: los unos creen que este es indispensable para los efectos del billete, y los otros juzgan que la prevención legal queda satisfecha con designar, según las palabras del artículo, un valor suministrado de *cualquiera manera*, con tal que no revele una causa ilícita. Mas es imposible que en nosotros surjan dudas ni se crien convicciones á este respecto y por esa causa, cuando nuestra Ordenanza de Bilbao no exige la expresión del valor, sino que en este punto se conforma con la jurisprudencia que ya citaba la antigua Curia Filípica, apoyada en las leyes de la Recopilación y doctrinas de Parladorio, y de que hace mérito en el núm. 6°.—§ 7.° del juicio ejecutivo: "Así mismo trae aparejada ejecución el instrumento aunque en él *no haya causa* de que proceda la deuda."......... Aquí acaece una cosa semejante á lo que ántes se decia de las letras de cambio: á saber, que por la naturaleza del contrato, ellas contienen y revelan siempre

una operación mercantil. Así el pagaré revela siempre una deuda en cuya virtud se ha extendido; deuda que siempre lo es, cualesquiera que hayan sido los valores que recibió el suscritor, y por cuyo importe ó equivalencia se entregó este papel moneda al tenedor.

De manera que en Francia pasará lo que se quiera con vista de la legislación que allí rige; pero nosotros tenemos que ceñirnos á la patria para juzgar de nuestra especie. Y no se crea por lo que acabo de manifestar, que conforme á las leyes, á la jurisprudencia y á la doctrina de los autores franceses, sea cierto que el documento irregular por la expresión del valor, pero que sin embargo está extendido á la orden, decae en la eficacia de su cobro hecho por los tenedores que lo adquirieron en virtud de endoso.

Desde luego tenemos confesado por la contraria en sus citas relativas, que el documento á la orden es endosable y no se nulifica cuanto á la obligación que contiene. En verdad reputo favorables las abundantes referencias del informe contrario, para establecer esa particularidad que me es interesantísima: la de que el documento á la orden esencialmente es susceptible de la trasmisión por simple endoso. Mi buena fortuna ha hecho que tal concepto sea sólidamente sentado por parte de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, y á nadie se han de ocultar los resultados que de ahí se derivan en pro de la causa que sostengo. No necesito desenvolverlos: se producen por sí mismos y de suyo vienen á la vista. El endoso es exclusivamente medio de trasmisión ó cesión mercantil; tiene por la necesidad de las cosas que ir acompañado con sus efectos naturales, y es imposible afirmar que el documento en que puede usarse no goza, como la demanda lo asienta, absolutamente carácter comercial.

Pero avancemos y veamos, aprovechando el criterio, las luces y las doctrinas de los mismos escritores franceses, qué eficacia reconocen y ha sancionado su jurisprudencia, en los documentos extendidos á la orden con expresión de causa no mercantil. Nouguier, refiriendo la práctica de los tribunales sobre el valor suministrado, cita diversos é importantes fallos en los números 12, 13 y 15 del párrafo 1,463, que está en el tomo 2º de su obra, y hace los siguientes extractos de varias sentencias:

"Una obligación concebida en estos términos: "Los "abajo firmados comerciantes, reconocemos deber á "M...... la suma de...... que nos obligamos solidaria- "mente á reembolsar á él ó á su orden, previniéndonos "con seis meses de anticipación...... puede considerarse "como efecto de comercio á la orden cuya propiedad es "válidamente trasmisible por endoso. "Sin duda que aquel no es un verdadero billete á la orden regular, supuesto que la mención del valor no se expresa en el billete que no contiene sino un reconocimiento general de la deuda; pero esta irregularidad no hace desaparecer el *caracter de trasmisibilidad por endoso que la mención de la orden atribuye á esta obligación. Y en este caso el signatario de tal obligación no puede oponer al tercer portador las excepciones que habria podido invocar contra su acreedor primitivo.*"

"El billete á la orden con esta causa: "*por término de arrendamiento de habitación,*" llena el objeto del artículo 188 del Código de comercio. La circunstancia, no indicada en el cuerpo del título, de que el beneficiario era el principal locatario de la casa arrendada, y el hecho de que por no haber pagado ese beneficiario al propietario, el otorgante debió desinteresar á éste, no

autorizan al suscritor á rehusar el pago del billete á la orden, que está en manos de un tercer tomador.»

«Cuando los billetes á la órden encierran todas las enunciaciones exigidas por el artículo 188 para su validez y eficacia; cuando claramente anuncian el valor suministrado en especies, importa poco respecto de un tercer tomador, *que estos billetes hagan reserva de arreglos anteriores, y expresen que no constituyen sino una misma y sola cosa con una delegación consentida por un acto separado del otorgante al beneficiario.* Estas menciones que no tenían mas objeto sino impedir que los billetes se emplearan doblemente con las obligaciones ó arreglos anteriores, *no impedían que se negociaran conforme á la cláusula á la orden,* inserta en ellos: por otra parte, no envuelven violacion de ninguna de las enunciaciones esenciales en la constitución de los billetes á la orden. De donde se sigue que el suscritor no podría rehusarse á pagarlos al tercer portador." Y aquí observaré de paso, que no puede encontrarse una analogía mayor con nuestro negocio: si insertamos en la cita los nombres de la Compañía, de Zangronis y Sayago, la sentencia extractada más bien que cita aplicable, parecerá relación de nuestro asunto.

Dalloz, en su largo núm. 197 del artículo *Effets de Commerce,* se ocupa en las irregularidades por defecto de especificación de valor (que no lo son por nuestras Ordenanzas de Bilbao) y en las que proceden de no enunciación de la causa, y repitiendo que por ellas podrá declinarse la jurisdicción consular, advierte que la designación de valor ó causa no mercantil, no puede servir de motivo para impedir la trasmisibilidad del valor por simple endoso, ni para dispensar la necesidad del protesto, y agrega: «Por otra parte no habien»do excluido la ley del comercio sino á ciertos valores,

"se comprende que expresada la causa y siendo lícita, "no puede constituir un defecto de forma del billete á "la orden, capaz de quitarle su privilegio de trasmisibi- "lidad; así es que la ley se ha limitado á exigir que el "billete enunciase el valor recibido en mercancías, en "especies *ó de cualquiera otra manera*...... Desde que "el billete es negociable, es necesario suponer que ha "sido creado con ese objeto, (habla de uno en que el va- "lor sea por inmuebles comprados); que circulará como "circulan los billetes á la orden, con atribución de pro- "piedad en provecho del tenedor, á quien no podrá opo- "nerse ninguna compensación. El que suscribe un tal "billete, de una manera pura y simple, se juzga por es- "te mismo hecho, que adquiere el compromiso de pagar "la suma que en él expresa: si quería procurarse excep- "ciones ó compensaciones debió manifestarlo; si ha sido "ligero ó imprudente, no debe quejarse sino á sí mismo, "*En estos casos, el principio según el cual nadie puede* "*trasmitir más derechos que los que tiene, no puede apli-* "*carse: debe ceder á otra regla que tiende á establecerse en* "*esta materia, y que considera el billete á la orden como* "*una especie de moneda corriente, que es de la propiedad* "*incondicional del tercer tenedor*. Ahora bién; ¿qué con- "dición de pago resulta de la causa expresada, *valor en* "*inmuebles?* (Es el caso en que el autor se ocupa, y sus "razones son aplicables á cualquiera otro semejante en "que nada indique la existencia de alguna condición). "Ninguna, ciertamente, ni expresa ni tácita, suponien- "do que pudiera imponerse una condición tácita á los "terceros tenedores de buena fe. Esta causa indica que "el suscritor es deudor de un precio; pero de ninguna "manera significa que el pago esté subordinado ya á la "cancelación de las inscripciones, ya á la liberación de "todo temor de evicción, y ciertamente todo el genio

"de la interpretación no podría llegar hasta ese extre-"mo. Por otra parte, ¿cuál sería el inmueble que de-"bería quedar libre de inscripciones ó del temor de "eviccion? El documento no lo designa. Si se dejase "al suscritor dueño de rehusar el pago ó de oponer la "compensación al tercero tenedor, ¿se concibe con qué "facilidad podrían cometerse fraudes, en el caso, por "ejemplo, de que hubiesen tenido lugar varias ventas "entre el suscritor y cualesquiera otras personas? ¡Qué "facilidad para crear inmensas circulaciones que nun-"ca perjudicarían mas que á los terceros, porque el sus-"critor no tendría sino que refugiarse tras del alegato "de un simple peligro, ó que justificar el pago que tu-"viera que hacer á acreedores hipotecarios ó privile-"giados, para eludir toda persecución! No, una tal la-"titud, una latitud tan amplia, no debe dejarse al frau-"de; y de la misma manera que la expresión *valor en* "*cuenta*, no somete al tenedor al resultado de la cuen-"ta, la expresión *valor en inmuebles*, no es indicativa de "ningún retardo, de ningún plazo, de ninguna condi-"ción; suponiendo, lo que aquí no examinamos, que la "inserción en un billete á la orden de una condición "cualquiera de pago, lo haga degenerar en una simple "promesa y le quite todo privilegio de negociabilidad."

"Conforme á esta teoría se ha juzgado:

"1.° Que un billete á la orden suscrito sin condición, "siendo para el tenedor como una pieza de moneda, el "suscritor no puede rehusar el pago, cualquiera que "sea la calidad del valor suministrado. Así es, que el "suscritor de un billete á la orden causado, *valor reci-*"*bido en inmuebles vendidos según acta de esta fecha*, es-"tá obligado á pagar al tercer tenedor, aunque existie-"sen inscripciones hipotecarias sobre los inmuebles, etcétera.

"2.° Que el suscritor de billetes á la orden, causa-"dos *valor recibido en inmuebles*, no puede oponer al "tercer tenedor la nulidad de los billetes *por defecto ó "falta de causa*, por los que la venta del inmueble fuese "nula, ni por consiguiente rehusar el pago."

"3.° Que el suscritor de un billete á la orden, cau-"sado *valor en resto de precio de inmuebles vendidos, ó "de venta de un inmueble*, no puede prevalerse contra "el tercer tenedor, de las excepciones que habría po-"dido oponer á su vendedor, y por consiguiente no pue-"de rehusar el pago del billete, etc."

En el número 198 siguiente, y despues de haber sido el autor citado tan expresivo y terminante al sostener que el billete á la orden adquiere por esta circunstancia el caracter de moneda, y que las irregularidades de operación ó de causa no lo privan de sus efectos, ni permiten que se aleguen contra el tenedor las excepciones que procederían respecto del primer acreedor, pues en virtud del endoso y de la consiguiente cualidad circulante del documento, no hay lugar á la aplicación de la regla que rige la cesión común, presenta como resumen de sus ideas y de la jurisprudencia francesa en el particular, lo siguiente: "La Corte "de casación ha resuelto á su vez esta cuestión de la "manera mas expresa, y su decisión, conforme á los "verdaderos principios de la materia, parece que debe "fijar la jurisprudencia en lo de adelante. Esta Corte, "á un impedimento formulado contra la sentencia ci-"tada de Bourges, de 17 de Abril de 1832, ha resuel-"to que el adquirente de un inmueble, que ha suscrito "en pago de su precio un billete á la orden causado, "*valor recibido en inmuebles, debe ser obligado para con "el tercer tenedor al pago de ese billete, aun cuando á "consecuencia de una orden judicial, hubiere ya pagado*

"*á los acreedores hipotecarios inscritos el monto íntegro*
"*del precio de la venta.*"

Hé aquí, Señores Magistrados, á dónde hemos venido á parar con las citas de los escritores franceses, invocadas por la contraria; al resultado de que el billete á la orden, aunque adolezca de vicio de causa conforme á la legislación francesa, no pierde su caracter ni sus preeminencias; y supuesto que nuestras Ordenanzas de Bilbao no se asimilan en este punto á las referidas leyes extranjeras, ni requieren aquella expresión, lo único que puede inferirse de las doctrinas que se aducen, dándoles la aplicación jurídicamente posible, es que nuestros simples billetes á la orden son exigibles y se cobran conforme lo prescribe el mencionado Código.

Empero la ley de 1.º de Julio de 1842 es decisiva en la materia, se repone por la parte contraria, y ante el precepto claro y esplícito de su art, 12, en que se ordena que para hacer de la competencia de la jurisdicción de comercio las demandas sobre cumplimientos de pagarés, es necesario que procedan de operación mercantil, que debe explicarse y detallarse en el pagaré mismo para que *se surta,* repite el artículo, el fuero de comercio, no cabe objeción ni réplica sosteniendo que los simples pagarés á la orden, sin aquella expresión, pueden y deben cobrarse del modo especial que establecen las Ordenanzas.

El argumento no tiene fuerza, y la que aparentemente ostenta cede al primer impulso hecho en contrario. Ante todo, hay una respuesta decisiva: el decreto citado no está vigente desde el 1.º de Abril de 1845. Fué de los decretos legislativos publicados por el Gobierno provisional que emanó de las bases de Tacubaya y en ejercicio, como su letra lo expresa, de la 7.ª de estas;

de las diposiciones legislativas dictadas sin facultades, y cuya validez quiso establecerse por el decreto de 3 de Octubre de 1843; y de las diposiciones, por fin, que se declararon solemnemente insubsistentes por los artículos 2.° y 4.° de la ley que expidió el Congreso general y sancionó el Ejecutivo en la fecha referida, con declaración de nulidad del citado decreto de 43.

El de Julio de 42 no ha vuelto á ser declarado vigente por ley posterior, y mal se ocurriría para ese efecto al art. 45 de la de 23 de Noviembre de 1855, en que extinguidos los tribunales especiales se previno que los ordinarios juzgaran los negocios que tenían encomendados, decidiéndolos conforme á las Ordenanzas y leyes también peculiares de cada ramo. Tal prevención se contrajo, como es natural, á las leyes que se hallaran en vigor, no á las insubsistentes, y no se ocupó por medio de la enunciación general de sus términos, en quitar la vida ó volverla á éstas ó á las otras. Ese punto lo dejó intacto, tal como se encontraba, y ni habló siquiera exclusivamente de las leyes especiales de comercio, para inferir que reconocía la existencia de algunas; sino de las que pudiera haber, indistintamente, en los diversos ramos que contaban antes para la resolución de sus pleitos, con tribunales privativos. ¿Y de dónde se deduciría ó cómo está probado, por último, que en el orden mercantil no hubiese más leyes especiales propuestas á la observancia de los jueces, que las emanadas del Gobierno creado por las Bases de Tacubaya, para sostener con aquel extraño raciocinio, que nada más á éstas se refería la ley que abolió los fueros, concediendo, lo cual está bien lejos de la verdad de las cosas, que se propuso narrar la legislación vigente y dar fuerza, de nuevo, á alguna derogada desde antes?

Por otra parte, el argumento es vicioso por el tránsito que en él se hace *de genere ad genus.* El artículo de la ley de 42 establece el requisito de la operación mercantil y de su explicación en el documento, para surtir la competencia del Tribunal que ha de conocer de la demanda; y la Compañía del Ferrocarril quiere encontrar esa diposición como relativa á la eficacia y efectos para su cobro del pagaré á la orden. Una cosa no es lo mismo que la otra, y el artículo no decide de ninguna manera cómo y con qué vigor se podrían cobrar esos pagarés á la orden, aun ante los Tribunales ordinarios; y nadie llegará á poner en duda, en principio, que ante estos eran capaces de producir los efectos y acciones que otorgan las Ordenanzas. Posteriormente me ocuparé con detención en el asunto, consignando por ahora estos conceptos incontrovertibles: 1.° El decreto de 42 está insubsistente: 2.° Ese decreto trató en la parte que de él se invoca nada más que de competencia, y, vigente ó derogado, no es conducente á la cuestión que versa en estos momentos sobre las acciones que nacen, en general y sobre cumplimiento de obligación, de los documentos á la orden.

Por último, hizo mérito la contraria de algunas dis posiciones del actual Código de Comercio que carecen de fuerza para su intento, una vez que mientras la fracción V, en su primera parte, del artículo 13, declara que los *vales, pagarés, cartas órdenes de crédito y otros documentos extendidos al portador*, y no á la orden, necesitan para ser mercantiles proceder de operaciones de esta naturaleza y mencionarlas; en la última declara terminantemente, *que en todo caso son mercantiles las operaciones de bolsa, los checks, letras de cambio y demás documentos á la orden.* Esta declaración, que no podia concebirse ni expresarse más formal y enérgica-

mente, corresponde á la teoría que sirve de base al Código tocante al contrato de cambio, que reconoce el caracter de moneda en los documentos á la orden, y de que ya hablé é hice las citas conducentes en punto anterior de este informe.

Destruidos victoriosamente, á mi modo de ver, todos los fundamentos con que la parte demandada quiso probar que los documentos á la orden no eran exigibles conforme á las Ordenanzas de Bilbao, sin llenar los requisitos en que tanto ha insistido, procedo á demostrar directamente mi proposición sobre que en la época en que se otorgaron los pagarés de que se trata, todos los vales ó pagarés simples á la orden, eran exigibles en los términos establecidos por aquellas Ordenanzas.

Comenzaron éstas á regir para la Villa de Bilbao el 20 de Diciembre de 1737, en que se publicaron allí solemnemente; fecha desde la cual los otorgamientos de letras de cambio, vales, libranzas y demás documentos de crédito referidos en ese Código, produjeron las acciones y dieron orígen al enjuiciamiento prescritos por él, en el territorio sometido á esa jurisdicción consular.

En el resto de los dominios españoles, los mismos documentos producían las acciones y efectos para su cobro que declaraban las leyes generales del Reino, ó las Ordenanzas especiales en donde existían otros Consulados, como en Burgos, San Sebastian y Madrid. En el año de 1782 el Rey Don Carlos III se fijó, como punto de interés general para toda España, en la importancia y conveniencia del establecimiento de Bancos de Crédito que facilitaran sus operaciones, y por cédula de 2 de Junio del mismo año (ley VI, tít. 3, lib. 9.°, N. R.) creó y erigió el que había de denominarse *Ban-*

co de San Carlos, que por su objeto y fin era nacional y general para los Reinos españoles y lòs de Indias, según se declara en los motivos de la ley, y al cuàl se asignó por primer objeto é instituto, formar una Caja general de pagos y reducciones para satisfacer, anticipar y reducir á dinero efectivo *todas las letras de cambio...... y pagarés* que voluntariamente se llevasen á él. No fundó por esto la ley un monopolio en favor del Banco, sino que expresó terminantemente la libertad de las partes para negociar sus letras ó pagarés con cualesquiera otros cambistas, comerciantes y hombres de negocios establecidos en España é Indias: así consta en el núm. 2 de la cédula Real. En el núm 31 se previno que el Banco se someteria al sistema general de la monarquía; de suerte que donde hubiera Consulado se le oiria en él, y donde no, se procederia por las justicias con arreglo á las leyes generales. Bien que el Banco seria considerado como las personas más privilegiadas para la administración de justicia. En el número 32 y en el 33 se otorgaron preeminencias y recursos al Banco para facilitar sus cobros, y se dispuso que toda letra aceptada ó endosada en favor suyo fuese ejecutiva y se le satisficiese por los obligados principales ó endosantes, sin admitir en este punto dudas ni controversias; y que el Establecimiento tuviera acción real hipotecaria contra los bienes de aquellos, aunque pertenecieran á mayorazgos. El Rey comprendió que otorgadas esas acciones eficacísimas en el cobro de las letras de cambio ó pagarés que se presentaran para anticipos, descuentos ó cambios al Banco, quedando en general y por el simple hecho de ocurrir al Establecimiento, sujetos á su vigor los otorgantes; la justicia demandaba que el mismo vigor y la misma eficacia se concedieran á tales documentos en todo el Reino y cuales-

quiera que fuesen las personas que intervinieran; é hizo constar en el número 35 lo siguiente, á fin de que el Banco no alegara ni ignorancia, ni privilegio en este particular:

"Para que sea uniforme é igual la condición del "Banco con la de los demás vasallos, en lo que va dis-"puesto respecto á la aceptación y pago de letras en "los tres artículos inmediatos; mando que su conteni-"do, excepto en el privilegio de hipoteca, y en el de "proceder contra bienes de mayorazgo, que ha de ser "sólo á favor del Banco, se observe en lo demás como "ley general, y que á este fin se expida por mi Consejo "y publique la Pragmática ó Cédula correspondiente; "por ser esencial á la buena fé del comercio, que el pa-"go de las letras se haga *pronta y expeditamente;* de-"biendo cada uno considerar ántes *los que libra, endosa* "*ó acepta.*"

En cumplimiento de esta notificación y promesa, contenidas en los Estatutos del Banco, se expidió el mismo dia 2 de Junio de 1782 la Pragmática relativa declarando *por vía de regla y punto general, que toda letra aceptada* sea ejecutiva como instrumento público, y en defecto de pago del aceptante, la pague ejecutivamente el que la endosó á favor del tenedor de la letra, y en falta de éste, el que la hubiese endosado ántes, hasta el que la haya girado por su órden sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones ni controversias; y que el tenedor de la letra no tenga necesidad de hacer excusión de biènes, cuando la paga se hallare difícil, para recurrir contra los demás obligados. "Y para que, continúa la ley, lo contenido en es-"ta mi carta y Pragmática sanción, tenga su pleno y "debido cumplimiento; y *el giro de las letras sin distin-"ción de personas, quede expedito y libre de dilaciones ma-*

"liciosas en perjuicio de la buena fé que hace florecer el "giro nacional, mando se observe y guarde puntual y "literalmente como en ella se contiene, sin embargo de "cualesquier ordenanzas, estilo ó costumbres en con- "trario, pues en cuanto á esto, lo derogo y doy por "nulo y de ningún valor, y quiero se esté y pase pre- "cisamente por lo que aquí va dispuesto, y que á su "tenor, *sin excepción alguna, se arreglen exactamente "todos los juzgados y tribunales ordinarios, Consulados "y cualesquiera otros de cualquiera naturaleza y condi- "ción que sean sin diferencia alguna."*

De aqui, Señores Magistrados, nacieron generalmente las acciones eficacísimas para el cobro de los documentos de crédito ó cualesquiera letras aceptadas, con el reconocimiento de su trasmisibilidad por endoso y de los efectos de éste en favor del tenedor; acciones otorgadas sin distinción de personas, sin necesidad de relación alguna con operaciones mercantiles, en pro de todos los habitantes de España y de las Indias, y procedentes ante todos los tribunales del Reino, así ordinarios como especiales. Desde entónces se incluyó entre los títulos ejecutivos, y por cierto privilegiadísimo como se enumeró entre los del derecho civil general, la letra aceptada, que còn el mismo vigor é igual fuerza ha llegado hasta nosotros. Fuerza y vigor que provienen, no de su orígen comercial ó de la calidad de comerciantes que gocen aquellos entre quienes versa; sino de su forma, que obtuvo sanción tan vigorosa desde que se dispuso que á favor de ella pudiera el Banco Nacional de San Cárlos cobrar y exigir las letras de cambio ó pagarés aceptados, que para anticipos y reducciones á dinero efectivo, se llevaban á sus cajas. No por analogía con los documentos á que las Ordenanzas de Bilbao se refieren, se reconocieron

fuerza y eficacia á los documentos á la órden que circulaban en el Reino; sino que las leyes generales los revistieron por sí mismos de aquellas.

Pasaron adelante las cosas. Para imprimir mayor robustez á la Pragmática de 2 de Junio de 1782 (ley 7ª, tít, 3º, lib. 9º, N. R.) se previno por órden de D. Carlos IV y Cédula del Consejo de 6 de Noviembre de 1802, que para repetir contra los endosantes y librador y obtener el pago de las letras aceptadas, se observara como regla general del Reino lo prescrito en las Ordenanzas de Bilbao, decidiéndose al tenor de esta declaración todos los pleitos y causas que hubiere. Expresa esta ley, en consonancia con los principios universalmente aceptados, que los cobros y repeticiones se harán en los dichos términos, iguales á los de las Ordenanzas, *ya mercantil ya judicialmente;* es decir, ya ante la jurisdicción de los Consulados, ya ante la ordinaria. Y volvió así á quedar firme la regla que declaró los efectos y eficacia de los documentos á la órden, sin excepción, en los mismos términos de los otros documentos á que se habían contraido los Estatutos del Banco de San Cárlos y las Ordenanzas mencionadas tantas veces. Solamente que desde la ley de 1802, quedó establecido con mayor claridad y sin lugar á tergiversaciones ni dudas, que las acciones nacidas de todos los documentos á la órden, eran idénticas á las que producían los documentos en que se ocupó el antiguo Código de Comercio. Primera prueba concluyente é indiscutible, Señores Magistrados, de la verdad con que he afirmado que los simples pagarés á la órden, eran exigibles de la manera que estableció aquel Código, ó, en otros términos, que por su forma v para su pago, se reputaban y equiparaban á los mer-
tiles.

El principio, la jurisprudencia de los Tribunales y las doctrinas de los autores siguieron sin alteración en el mismo sentido, y se continuaron aplicando en esta materia, tanto en España y sus Colonias, como después en México independiente, las reglas prescritas por las leyes de la Novísima Recopilación, y asimilándose en general todo el papel moneda que resulta de los documentos á la órden, con los documentos ó papel moneda á que se habian reducido exclusivamente, al principio y para la jurisdicción Consular, las Ordenanzas de 1737. La práctica constante da fe de ello, y una de las manifestaciones más espléndidas que tenemos del reconocimiento de esas teorías legales, prueba robustísima de que en el derecho común y ante la justicia ordinaria no se puso jamás en duda la fuerza de cualquier documento á la órden, y se les reputó siempre y en atención á su forma, equivalentes á la moneda y equiparables á los mencionados en el antiguo Código mercantil, se encuentra en la exposición de motivos que se tomaron en cuenta para reformar el de Procedimientos de 1872. En éste se conservaba todavía la facultad de preparar el juicio ejecutivo exigiendo el reconocimiento de los documentos privados, y como le pareció al legislador que el punto era digno de aclaración y enmienda, previno por otro general, en el artículo 425 del nuevo Código de 1880, que el reconocimiento siempre había de ser expreso, y que no podría citarse á él con apercibimiento de dar por reconocida la firma; pero en el 428 exceptuó las *letras de cambio, libranzas, vales y pagarés á la órden*, mandando en él y en el siguiente, que estos documentos adquieran fuerza ejecutiva prévio el reconocimiento de la firma ante el Juez aun cuando se niegue la deuda, y que cuando el deudor se rehuse á reconocer la primera, se dará por

reconocida, siempre que citado por dos veces no comparezca, ó requerido por dos veces en la diligencia se niegue á decir si es ó no suya la firma; en cuyos casos, *dándose por hecho el reconocimiento se despachará la ejecución correspondiente.* Es decir, la ejecución prescrita por las leyes de la Novísima Recopilación, la ejecución prescrita por las Ordenanzas de Bilbao, la ejecución con que el tenedor tiene asegurada la eficacia de su documento, la ejecución contra la cual no hay dilaciones, ni excepciones que se admitan.

A fin de dar razón de la diferencia que se estableció entre unos y otros documentos, se dice, en el número 159 de la exposición, que esa razón es obvia en cuanto distingue las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés, y otra clase de documentos privados. «Los »documentos primero referidos, son títulos de crédito »que circulan en el comercio como dinero, y que sirven »para realizar por su medio una multitud de transac»ciones. El comercio se alimenta y prospera con esos »documentos, que en muchas ocasiones reemplazan »con grandes ventajas al dinero efectivo *cuyas veces* »*hacen.* Por esta razón, extendido su uso en todos los »pueblos civilizados, todas las legislaciones están de »acuerdo en concederles grandes privilegios, *no sólo en* »*lo relativo á su trasmisión, sino muy especialmente en* »*lo que respecta á su pago, dándoles el caracter de eje*»*cutivos, prévia su autenticidad, con relación á la per*»*sona contra quien se demanda aquel, autenticidad que* »*se obtiene mediante el reconocimiento de la firma.* Así, »pues, esta clase de títulos *perdería en el concepto públi*»*co todo el prestigio de que goza, si fuera lícito al que se* »*obliga de alguna manera en ellos,* rehusarse á hacer el »reconocimiento, y si hecho el de la firma pudiera »enervarse la fuerza ejecutiva del documento porque

"el autor de aquella negara su obligación. Estas con-"sideraciones no tienen lugar tratándose de otra clase "de documentos simples que el interesado podrá reco-"nocer ó no etc."

No podria desearse y obtenerse en unas cuantas líneas de autoridad tan decisiva, la reunión de conceptos más numerosos é importantes sobre el punto discutido y en favor de la proposición que he venido sosteniendo. Allí se reconoce el caracter de moneda convencional de los documentos de crédito, allí su equivalencia ventajosa al dinero, allí sus grandes privilegios para trasmitirlos y cobrarlos, allí toda la trascendencia perjudicial que traeria al concepto público y contra el prestigio de que gozan, cualquiera resistencia á la realización de sus fines; y cuanto se reconoce y se proclama, se proclama y se reconoce no respecto de los documentos que se hayan otorgado entre comerciantes, no respecto de los que versen sobre operaciones mercantiles, sino respecto de todos los documentos á la orden, que por esa forma y con esos favores, se han llevado constantemente y hecho pagaderos con éxito, ante las justicias ordinarias y de acuerdo con el derecho común. Otra prueba, Señores Magistrados, de que esos documentos como lo he afirmado y para los efectos de trasmisión y cobro, se equiparan á los mercantiles ó se reputan mercantiles de los que hablan los Códigos especiales de comercio. El último Código de Procedimientos abolió ya completamente la preparación del juicio ejecutivo por medio de la confesión de la deuda y el reconocimiento de documentos privados, dejando sólo vivo el precepto de la anterior sobre estos documentos á la órden, á que terminantemente da ya el nombre de mercantiles, en combinación con el Código de Comercio publicado un mes antes que el re-

ferido de enjuiciamiento, y en cuyo artículo 13, fracción V, según ya expuse, se declaró que en todo caso son actos mercantiles las operaciones de bolsa, los cheks, letras de cambio *y demás documentos á la órden.* Así es que desde 1782 hasta los recientes dias, están coincidiendo la legislación común y la especial, en otorgar los mismos efectos á los pagarés á la órden que circulen entre los comerciantes ó indistintamente en el seno de la sociedad.

Y aquí es oportuno decir dos palabras acerca del decreto de 1º de Julio de 1842, que se hacen muy claros y perceptibles después de la extensa exposición á que voy dando fin. Aquel decreto no quiso quitar á los pagarés la fuerza y eficacia que ya tenian concedida por derecho ordinario cuando estaban redactados á la órden, y que conforme á las leyes generales podian hacer efectivas los tribunales comúnes, aun cuando fuesen la misma fuerza y eficacia de los pagarés referidos por las Ordenanzas de Bilbao; sino establecer, simplemente, que la competencia de los Juzgados de comercio no se surtia más que cuando á la circunstancia de estar á la órden, se agregaban las de que procedieran de operaciones de comercio y las detallasen; pero al hacer semejante declaración no derogó, expresa ni tácitamente, las disposiciones legislativas en cuya virtud se previno á los juzgados ordinarios, que reconociesen y aplicasen sobre letras de cambio y pagarés, las mencionadas reglas de las Ordenanzas.

Cerraré este punto, más extenso de lo que mi voluntad pretendia, citando en comprobación de la práctica de que he hecho mérito, y por la cual han declarado nuestros Tribunales que las libranzas y los vales gozan los privilegios y producen las acciones que les atribuyen las Ordenanzas, cuando están á la órden y sin necesi-

dad de proceder de operación mercantil ni de girarse entre comerciantes, la sentencia de 11 de Julio de 1860, pronunciada por uno de los Magistrados que más se han distinguido por su inteligencia, su pericia y su rectitud en la administración de justicia, el Sr. Lic. D. Teófilo Marin, y cuya sentencia se encuentra inserta en las páginas 232 y siguientes del tomo 2º de la Gaceta de los Tribunales. El juzgado expuso en ese fallo, que el tenedor de una letra de cambio ó de un pagaré se halla autorizado por las leyes de la Recopilación y por los números del Código de Bilbao que yo he invocado, á cobrar ejecutivamente el documento, estando mandado que se apremie al aceptante por la vía más ejecutiva, "sin admitirle excepción de no tener provisión, de reconvención, compensación, ni otra alguna, ni pretexto por legítimo que sea;" y despues de haber sentado estas inconcusas verdades, agrega: "*Siendo de advertir que estas disposiciones se aplican por la práctica constante de los Tribunales, aun á las libranzas que no provienen de negocio mercantil, ni se giran entre comerciantes.*"

Es imposible, verdaderamente imposible, Señores Magistrados, acceder á las pretensiones contrarias y dictar ahora un fallo que cubriera con su autoridad la teoría emitida, sosteniendo que los vales ó pagarés á la orden no disfrutan las preeminencias que á los documentos mercantiles otorgan los Códigos de Comercio, y con cuyos documentos los han equiparado en eficacia y para su cobro, las antiguas leyes españolas y las modernas mexicanas. No lo hará la Sala, estoy seguro de ello, porque además de que nada hará que peque contra la justicia é infrinja la ley, no querría tener la triste gloria de pronunciar un fallo que la presentase desconociendo todos los precedentes jurídicos

que rigen en la materia, cerrando los ojos á la luz que sobre ella arroja la ciencia, pugnando con el caracter que á la moneda convencional ha impreso el comun consentimiento de todos los pueblos, y descargando sobre la confianza pública uno de los mas terribles golpes que puede sufrir. Las garantías de que están rodeados los títulos ó documentos de crédito son generales en favor de quienes quiera que los poseau, son extensivas por disposición expresa de la ley á todos los habitantes de la República, y no se limitan á los mercaderes ni son exclusivas por razón del negocio de que aquellos procedan: la Sala no ha de arrebatar, por cierto esas garantías á los que ya son sus dueños, ni ha de ser la que se pronuncie por ese exclusivismo destituido de todo fundamento, y que atraería el más terrible anatema sobre quien llegara á consagrarlo.

SEGUNDA PROPOSICION.

Las pagarés en cuestión, redactados á la órden, no están extendidos bajo condición, sino pura y simplemente.

He dicho que en esos documentos la Compañía limitada del Ferrocarril Mexicano se obligó de conformidad con lo prevenido en la escritura pública de 16 de Julio de 1875, otorgada ante el Notario Don Ignacio Cosio, á pagar en esta Capital, á la órden de Don Ramon Zangronis y á determinadas fechas, tambien determinadas cantidades de dinero; y estos pagarés, que así designan la obligación contraida y el compromiso solemne ofrecido no solamente al acreedor primitivo, sino á todos los tomadores que quisieran adquirirlos, son los que la parte contraria afirma que se

otorgaron condicionalmente, por haberse sujetado su pago á las estipulaciones, cláusulas ó condiciones que contuviera el instrumento público en cuyo cumplimiento ó por cuya causa se extendieron.

Para fundar sus conceptos, expone la Compañía del Ferrocarril que las letras de cambio y pagarés á la orden, deben esencialmente y conforme á su naturaleza ser precisos y ciertos en cuanto á su vencimiento y término de pago; y que este no puede sujetarse á condición, lo mismo que la aceptación no puede ser condicional, so pena de que en uno y en otro caso quedara perdida la índole propia y jurídica del documento. A este propósito se aglomeran citas de autores españoles y franceses, que con unánime sentir lo enseñan.

Despues se agrega que las palabras con que se expresó que la obligación consignada en los pagarés era de conformidad con lo convenido en la escritura, significaban la primera de las condiciones que ha invocado la parte demandada; esto es, la de someter el pago de los vales á las cláusulas y condiciones de la escritura; y á fin de robustecer semejante interpretación, se acude á unas respuestas que dió en el juicio Don Ramon Zangronis y á las cuales se ha aplicado el nombre de confesiones, en que expuso que no porque se convino en entregarle los pagarés, se habia alterado la estipulación contenida en la cláusula 7.ª de la escritura, de que la Compañía no estaria obligada á pagárselos *ni á ninguna persona que se subrogase en su lugar*, si no se cumplian las condiciones contenidas en esta cláusula 7.ª Declaró igualmente al tenor de otra de sus respuestas, que las dos partes expresaron en los pagarés: que la Compañía no cubriria su importe sino con sujeción á las condiciones estipuladas en la escritura, y que esto significaron con las palabras de esos títulos que di-

cen: "La Compañía......pagará.......de conformidad con lo convenido en la escritura pública de esta fecha." Con objeto de revestir esos testimonios, citados por la contrária, de una validez probatoria irrecusable para Sayago, se les atribuye el caracter que he referido de confesiones y se afirma que contienen una del cedente Zangronis, que ha de aceptar por la fuerza de las cosas el cesionario Sayago.

Cumpliré brevemente la tarea de contestar estos argumentos. Los dos primeros no lo son, en mi concepto, para combatir al actor, á quien lejos de perjudicarle le son altamente propicios. Porque si en efecto, es de la naturaleza de un billete á la orden que su término sea cierto, irrevocable é incondicional, lo mismo que deben ser incondicionales las aceptaciones, que en los pagarés equivalen al otorgamiento, lógica y jurídicamente se infiere de aquí, que la primera regla para interpretar aquellos documentos, si acaso dan lugar á duda, ha de ser la que los sujete á esos términos de fijeza é irrevocabilidad del plazo señalado para la solución; esto es, se les ha de suponer verdaderos pagarés é incondicionales en cuanto al término del pago. Son innumerables los lugares de derecho que confirman la regla contenida en estas palabras: *quod in omnibus actibus et negatiis ea interpretatio faciendæ sit, ut res, de qua agitur, in tuto sit, ut negotium potius valeat quam pereat* (l. quotieis, 80 de verb. oblig.), y en el español se hizo su resumen, por decirlo así, en la 2.ª ley, tít 33, Part. 7.ª, en que se lee "que si la postura sobre que "es la dubda, es atal, que non puede valer si non se- "gund el entendimiento de la una parte, e non segund "la otra que estonce la deue interpretar, e declarar, "segund el entendimiento de la parte, porque puede va- "ler la postura, e non segund la otra." Es notable que

esta regla, dictada como expresan los autores para establecer en la inteligencia de los contratos, la presunción de que dos ó más personas dotadas de razón no han de haber querido estipular cosas inútiles, ocupa el primer lugar entre todas las reglas de interpretación que se decretaron en el Código Alfonsino.

Si, pues, de la manera que la Compañía del Ferrocarril indica, resultarían los pagarés inútiles y con su caracter perdido, y nada podria cobrarse con ellos sino que todo había de ser efecto de la escritura, é indiferente que tales documentos se hubieran otorgado ó no, y que existiesen en poder de Zangronis ó se hubieran endosado; y de la otra manera contraria y como nosotros los explicamos, ciertos é incondicionales, resultan válidos y eficaces, evidentemente todo se auna para interpretarlos y entenderlos como nosotros, y de ninguna suerte como la demandada lo intenta. Base indestructible que la Compañía nos ha ayudado á levantar con sus aserciones y citas.

La parte contraria, que repite incesantemente ser condicional la locución con que expresó que el compromiso contraido en los pagarés, lo contraía por estar así prevenido y dispuesto en escritura pública, no emite razones que funden su concepto, y se limita á citar en apoyo de él la respuesta de D. Ramon Zangronis: ¡debil auxilio es en verdad el que le otorga! Con esta confesión significativa envuelta en la conducta de la Compañía, que no encontró algun medio, siquiera fuese aparente, para revestir aquella locución de caracter condicional considerándola aislada y sin referencia al dicho del Sr. Zangronis, que además nada justifica y nada prueba, se demuestra desde luego que no tiene el caracter atribuido, y que sin tales respuestas quizás habría faltado hasta el ánimo de decir, que

las palabras de que se trata constituian una condición.

Esta, desde las fuentes riquísimas del derecho romano hasta nuestros días y aplicada á los contratos, encierra necesariamente el sometimiento de la obligación á un suceso futuro é incierto, de tal manera que según lo declaró la ley 12, tít. 11, Part. 5.ª y lo repiten todos los escritores, ni lo desconocido del acontecimiento á que la estipulación se subordine la hace propiamente condicional, si acaso es pasado. Entonces por ampliación se le llama así; pero esta ampliación ha necesitado estar y está expresamente autorizada por la ley. Ahora bien, las palabras con que la Compañía expresó en los pagarés el origen y razón por qué se obligaba, no se refieren á ningún hecho futuro é incierto, pasado y desconocido, y no hacen en consecuencia depender el pago de él.

Pero al menos, se aventura con timidez, sí establécen esas palabras el modo con que el mismo pago ha de verificarse. No es exacto: también la ley de partida (3.ª, tít. 14, Part, 5.ª) ya enseñó que el modo de los pagos consiste en hacerlos de aquellas cosas que fueron prometidas y no de otras. "Dévese fazer de tales cosas, "como fueron puestas, et prometidas en el pleyto, e "non de otras...... si non quisiere aquel á quien fazen la paga;" y ya ese modo quedó determinado en los pagarés cuando se previno que habían de satisfacerse en dinero efectivo y por la cantidad total á que cada uno se refería, como se previno también que había de entregarse á la orden de Zangronis, y se designó á México para lugar del pago. Nada, absolutamente nada tocante á modo ni condición se contiene en las palabras que tan ardorosamente se citan. ¡Destino infausto el de la causa adversa: ocurrir siempre para su de-

fensa á esas equivocaciones en los nombres y las ideas de las cosas!

Porque esto es y nada mas lo que ocurre al empeñarse en tomar por condición para el pago de los vales, lo que en derecho no puede significar sino la causa por qué se expidieron. Es cierto que entre nosotros no se necesita expresar el por qué se obliga quien contrata, es decir, dar la *ratio propter quam aliquid datur aut fit;* y por esto en el particular ni prescripción contienen siquiera los Códigos. "No puede presumirse que una "obligación carezca de causa por el solo hecho de no "haberse expresado en ella. Así, cuando una persona "declara en un vale que es deudora, viene á reconocer "por esto mismo que existe una causa legítima de la "deuda aunque no se haya enunciado." (Goyena, coment. art. 1,000, proyecto Cód. civ.). Pero todos cuantos quieren manifiestan y consignan la causa de su obligación, y esto fué lo que se hizo en los pagarés referidos al expresar que se suscribían porque así estaba convenido en escritura solemne otorgada ante notario público.

Que con la locución no se hizo sino consignar la causa, se demuestra, entre otros medios, con las abundantes citas que del derecho francés se nos han presentado por la parte contraria, refiriendo y enseñando que en los documentos á la órden, las frases *según nuestra convención de esta fecha, valor de nuestra convención de este día, valor según mi letra de esta fecha, valor de nuestro contrato*, etc., son las palabras patentes de la causa que en los mismos documentos se asigna á la obligación. Letra *causada*, billete *causado* en tales términos, dicen los escritores y repite la parte demandada, al ocuparse en esas locuciones ó cláusulas. Y ¿por qué únicamente tratándose de estos vales y de nosotros, se incide en

confusión tan imperdonable y se llama condición á lo que no es ni nadie tomará, sino como la causa de los pagarés?

A tan contradictorio extremo se ha llegado, que en otro punto y para otros fines, se trajo á cuento un fallo de los tribunales franceses, en que explicando la significación de la frase *valor según nuestra convención de esta fecha*, se sienta en un considerando especial que la convención *sólo ha sido indicada como causa de la creación del título;* y á fin de aprovechar la cita, la contraria no tuvo dificultad entonces en decir, que allí se *causó* el billete, *como aquí se han causado los pagarés*. Es el caso tomado de Nouguier á propósito de una sentencia de casación, que copia en el número 183, tom. 1.° de su obra.

La *ratio propter quam aliquid datur aut fit* consistió en nuestra especie en lo que con las palabras mencionadas expresó la Compañía: otorgó y firmó que pagaría las cantidades prescritas, porque así estaba convenido ya en formal escritura: declaró que esa escritura era el motivo, la razón por qué procedia al otorgamiento; y no porque eso haya dicho y declarado, se hizo forzoso, como en algún lugar lo deja comprender la contraria, que para que se exija el cumplimiento de los vales, es preciso acompañar á estos la escritura de que hacen mérito; lo cual, por una parte, los convertiría en irrisorios é inútiles, mente que debemos creer ajena y el derecho así tiene que considerarla, de los otorgantes de aquel instrumento, y por la otra, de ninguna manera se necesita en los casos en que la remisión ó cita de un documento, no es condicional sino causativa. Así lo enseñan los prácticos y se desprende, naturalmente, del principio indiscutible que ya he citado y tiene la confirmación de las leyes generales y las Or-

denanzas de Bilbao, de no ser indispensable expresar la causa de la obligación (Curia Filip. núm. 8 al fin, § 7 º, juic. ejecut.) Robusteceré todavía mis conceptos, acudiendo á los antecedentes de los autos y á constancias que en su orígen contaron con la autorización de la contraria. De ellas volverá á deducirse, recta é incontestablemente, que la cláusula *de conformidad con lo convenido en la escritura, etc.*, sólo significa la causa de los pagarés: en el lenguaje de los escritores franceses de que tan frecüente uso se ha hecho, se diría que los pagarés estaban *causados* en esos términos. Cuando se otorgó la primera escritura entre la Compañía del Ferrocarril y Zangronis, en 2 de Octubre de 1874, se dijo en su cláusula 6 ª algo muy semejante á lo dicho en la 2 ª de la de 1875, pues así como en ésta se estipuló préviamente cuál había de ser la forma de los pagarés, en aquella se estipuló cuál había de ser la de unas letras de cambio; y redactando el tenor de las últimas, se dispuso que dijeran: "á tal "fecha se servirá vd. mandar pagar por esta primera "de cambio, no habiéndolo hecho por la segunda, á la "órden del Sr. D. Ramon Zangronis, la cantidad de un mil libras esterlinas, *parte del precio convenido en* "*la escritura pública de esta fecha*, otorgada ante el no- "tario D. Ignacio Cosío entre la Compañía limitada del "Ferrocarril Mexicano y D. Ramón Zangronis, etc."

Hé aquí en este caso, por qué se otorgaban unas letras de cambio; hé aquí en el otro por qué se otorgaron unos pagarés: en el primero por ser aquellas los documentos con que se satisfacía parte del precio convenido en una escritura pública, extendida ante el notario D. Ignacio Cosío; en el segundo, por ser estos vales los que representaban los pagos convenidos en una escritura pública, extendida ante el mismo notario D. Ig-

nacio Cosío. Qué, ¿llegará á tanto la parte contraria, que diga haber sido también condicionales las letras de cambio, y que sus tenedores hubieran estado sujetos á las cláusulas y estipulaciones de ese contrato de venta, del cual anunciaban constituir parte de precio......?

Procedamos ahora á examinar las decantadas respuestas con que procura imprimirse á los pagarés el caracter condicional de que absolutamente carecen por sí mismos, y sin que pudiera decirse que, cuando ménos, ya que no tienen la fuerza de tales condiciones, presentan su apariencia por la figura y la concepción de las palabras: *figura et conceptione verborum conditiones sunt, etsi vim talium non habeant*, como se explicaba una ley romana. Se arguye con el testimonio de D. Ramon Zangronis, la mejor prueba que se supone posible en este punto, y se afirma que de acuerdo con ella, está confesado y justificado, que según la cláusula 7ª de la escritura, la Compañía no estaría obligada á cubrir el importe de los pagarés al mismo Zangronis, *ni á ninguna persona que se subrogase en su lugar*, si no se cumplían las condiciones de la citada cláusula 7ª; y que las dos partes expresaron en los pagarés que no se satisfarían por la Compañía, sino con *sujeción á las condiciones estípuladas en la escritura.*

Tocante á la trascendencia de esta prueba contra la testamentaría de Sayago, que es un tercer tenedor de los vales y quien interviene como actor en el juicio en que se cobran, ya ha dicho lo bastante, y más que lo bastante el Sr. Lic. Trujillo, para demostrar que no se está en el caso de aplicar la legislación común sobre cesión de acciones, sino las reglas peculiares y exclusivas del endoso, que trasfiere en propiedad absoluta los documentos sobre que recae, y cuyo efecto es pro-

ducir un nuevo contrato directo entre el que acepta ó suscribe y el último que adquiere, contra el cual no pueden oponerse excepciones personales que hayan existido ó existan contra el primer tomadar ó acreedor. Todo el sistema de los efectos del endoso y de las acciones de los tenedores descansa en esa base: en la base indestructible del consentimiento prestado y compromiso contraído, de pagar á quien quiera que sea dueño del documento: base que expresada en una regla concisa y enérgica, citan los autores: *quien acepta, paga.* Entre la aceptación y el pago, jurídicamente, no se admite diferencia, porque aquella convierte el papel en moneda; y para éste, se reputa indistinto que el dinero se encuentre en la caja del deudor ó del tenedor: así es como esos papeles pasan de mano en mano cual si fuesen dinero; así como en este punto, se ofrece á la vista la faz legal de la cuestión.

Tanto por esto, es decir, por el examen é ilustración de la materia que ya se han hecho, como porque si la misma parte contraria cita las doctrinas y disposiciones legales relativas á la cesión civil de acciones, es por creerlas aplicables al caso en cuanto no reputa mercantiles los documentos de que se trata; y porque, según me atrevo á sostenerlo, he demostrado ámplia y cumplidamente, que á los pagarés debatidos se atribuía aquel caracter en la época en que se otorgaron, y les eran aplicables todas las reglas que lo son á éstos, respecto de su endoso, de las obligaciones que contienen, de sus efectos, y que en consecuencia, no están sometidos á las de la cesión común, ni versa aquí el principio de que el cesionario representa al cedente, una vez que en las letras, vales á la órden y cualesquiera otros documentos endosables y mercantiles, es verdad averiguada y definida que los que intervienen no son apo-

derados los unos de los otros, sino que cada cual goza y ejercita acciones propias; por todo esto, nada agrego en el punto y lo dejo tal como se halla; es decir, resuelto y terminado en favor nuestro conforme á buen derecho, porque ninguna justicia, ni natural, ni humana, puede imprimir ni imprime á las respuestas del señor Zangronis, fuerza de confesiones contra Sayago.

Y además, mejor prefiero si he de pronunciar algunas palabras, continuar mi propósito de que se dirijan al contrario dentro de sus mismos supuestos. Atribuya el carácter que le plazca especulativamente á las contestaciones de Zangronis: diga que deben considerarse como quiera, posiciones ó prueba testimonial. Yo me detendré, un momento, á examinar su valor, preocupándome poco con la calificación que arbitraria é hipotéticamente se les conceda.

¿Dónde se registran las estipulaciones y conceptos que dice el llamado cedente estar contenidos en la cláusula 7.ª de la escritura, y que las partes expresaron en los pagarés? ¿Dónde se hallan, para leerlas, esas cláusulas y palabras, de que la *Compañía no estaría obligada á pagarle á él ni á ninguna persona que se subrogase en su lugar*, y de que no se cubrirían los pagarés, *sino con sujeción á las condiciones estipuladas* en la escritura? No se encuentran, Señores Magistrados, y para leerlas, es necesario suponerlas. Y cuenta con el valor y la importancia que habrían tenido, caso de no omitirse, y que en efecto podrían alcanzar, como un eco segurisimo, á los terceros tenedores de los documentos. Precisamente se habrían destinado para afectar las relaciones de los terceros tenedores con el deudor primitivo, dado que este es el fin que hoy se les atribuye y con que se invocan. Si tales locuciones ó cláusulas no existen, ¿qué valor se quiere que concedan

los Tribunales y reconozcamos nosotros, á las declaraciones que hablan de ellas?

Mas es la mente, se replica, la mente con que se contrajeron las obligaciones de la Compañía, y nadie puede dar testimonio más cumplido de su existencia que el otro contratante, Sr. Zangronis, á cuyo favor se criaron. La Compañía las limitó y restringió en estos términos, y al presente no puede demandársele que las cumpla en otros más extensos. Pues si fué la mente y recaía en materia de tanto interés, ¿por qué se omitió traducirla y consignarla por medio de las palabras que podían haber usado las partes, como las usa ahora el Sr. Zangronis en la supuesta confesión, y la Compañía en sus alegatos para aprovecharlas? ¿Conque se nos arguye con la mente de la Compañía al restringir y limitar sus obligaciones, mente interpretada ahora por el Sr. Zangronis? Pues yo contesto levantando frente al argumento una regla de buen sentido, de justicia y de derecho, contenida en la ley 99, Dig. *de verb. oblig.* que enseña y predica para seguridad de todos aquellos á quienes importe, que: «cuanto se dirige á »restringir una obligación, y no se expresa con pala»bras claras y terminantes, se debe considerar como »omitido» *Quidquid adstringendæ obligationis causa dictum sit, id nisi palam verbis exprimatur, omissum esse intelligitur.*

He indicado que la modificación importantísima que ahora pretende apoyarse en las respuestas del Sr. Zangronis, iría á tener su resonancia en perjuicio de terceros. ¿Y qué facultad se ha reconocido alguna vez en derecho á los otorgantes de un documento público, para que después de concluido y firmado lo alteren y cambien en su texto ya escrito, si no es por otro igualmente solemne y que por medio de su otorgamiento y re-

gistro, llegue á noticia de cuantos puedan haber adquirido interés en el primero? La declaración del Sr. Zangronis afectaría los derechos adquiridos por Sayago, y que no tuvo dificultad en adquirir dados los términos de los pagarés; derechos sobre los cuales, suponiéndola conducente, tampoco ejercería influencia alguna la cláusula 7ª de la escritura tal cual está concebida, y una vez que no encierra aquello de no pagar á Zangronis, ni á nadie que se subrogase en lugar suyo y si no se cumplían éstas ó las otras condiciones; sería una declaración no contenida en los documentos y favorable al deudor de las obligaciones que expresan. Partiendo de la base de que Zangronis fué uno de los otorgantes de la escritura y la persona á cuyo favor se otorgaron primitivamente los pagarés, oigamos el pasaje siguiente que se encuentra en el núm. 168 de los comentarios de Toullier al título de los contratos y obligaciones condicionales: "cualquiera que sea la fuer-"za de los actos auténticos, como tiene su fuente en la "voluntad de los contratantes, éstos pueden cambiar "siempre sus disposiciones, agregarles, quitarles, mo-"dificarlas ó destruirlas; pero ya hemos observado que "no pueden hacerlo en perjuicio de los derechos ad-"quiridos por terceras personas...... porque los dere-"chos de tercero deben ser siempre respetados: es ne-"cesario cuidar de no herirlos." Y no los herirá la declaración del Sr. Zangronis que fué el otro contratante con la Compañía: aquí está la Sala, aquí está la magistratura, personificación de la justicia, dispuesta, pronta y resuelta á cuidar que no sean heridos.

Continúa diciendo Toullier: "Por esto es que una vez "firmado el contrato, los notarios no deben *ex post facto* "cambiar nada de su minuta, ni aun de consentimiento "y en presencia de las partes, porque ignoran y deben

"ignorar si estos cambios podrán ó no dañar á los ter-"ceros. No es á los notarios á quienes toca juzgarlo. "La experiencia ha probado que los más honrados y "los más inteligentes pueden ser sorprendidos por las "partes ó por una de ellas."

La declaración del Sr. Zangronis y la conformidad de la Compañía aceptándola, podrían semejarse, aunque remotamente, á un contradocumento en que consignaban que las obligaciones de la escritura y de los pagarés, debian entenderse en términos distintos de como fueron establecidas. Pues bien, los Códigos que como el francés en su artículo 1,321 hablan de esos contradocumentos, previenen de un modo expreso que no pueden producir efecto sino entre las partes contratantes; no lo producen contra los terceros.

La Compañía del Ferrocarril ha creido que no pudo invocar mejor testimonio que el de su acreedor primitivo y tomador de los vales, para fijar la inteligencia del punto á que estamos contrayéndonos. ¡Cuán desacertada anduvo en su juicio! Torpe y muy torpe sería que ahora, después que esos vales fueron enajenados, después que el primer acreedor ya no tiene interés en ellos por haber recibido su importe de terceros, después que la Compañía dejó de ser su deudora, después que esos terceros adquirieron sus derechos al tenor con que los vales estaban otorgados, se concediera asenso al desinteresado ya en los documentos y que no interviene en el juicio, cuando presta una declaración con tendencia á modificar los títulos primitivos y á perjudicar, exclusivamente, las acciones de esos terceros extraños, que se fiaron en aquellos para consumar una operación y comprometer su interés. Esto lo reprueba la moral, lo reprueba la honestidad pública, lo reprueban las buenas costumbres, y no lo ha sancionado ni

lo sancionará jamás el derecho. Los actos que reportan tales caracteres y anatema, ni dañan en los testamentos, ni producen obligaciones en los contratos, ni dan orígen á acciones y defensas en los juicios.

Ni en los pagarés ni en la escritura está escrito lo que se dice, y *contra scriptum testimonium testimonium non scriptum nihil valet.* Ahora llámense como se quiera las respuestas con que se nos arguye; posiciones ó declaraciones de testigo, son, supuesta la nulidad de sus efectos, idénticas para nosotros.

De otra manera, igualmente convincente y poderosa, demostraré á la contraria con sus propios hechos que nunca consideró los vales como condicionales, y que desde su principio los tuvo como dinero,como moneda efectiva que valía lo que anunciaba y sin pender de hecho futuro é incierto, ni de otra circunstancia, para adquirir y fijar su valor. En la cláusula primera de la escritura de 16 de Julio de 1875, se declaró que las cantidades que en libras esterlinas y en abonos de diez mil pesos anuales, habían de pagarse á D. Ramon Zangronis por la Compañía del Ferrocarril, y como precio de la venta convenida en la otra escritura de 2 de Octubre anterior, se reducían por vía de transacción á la suma de ciento ochenta y tres mil pesos, que se pagarían á la orden y por mensualidades de mil quinientos cincuenta pesos cada una durante los cinco primeros años, y de mil quinientos durante los cinco siguientes. En la segunda se estipuló que dichas cantidades mensuales serían representadas por vales que emitiría la Compañía, cuyo tenor había de ser el que ya está referido y que expresa la causa del pagaré y de la obligación que en él se consigna.

Aquí me permito, protestando todos mis respetos á la Sala, llamar vivamente su atención, y rogar á la Se-

cretaría que esté conmigo, para acreditar que en lo que voy á exponer de las constancias de autos, no me aparto una sola línea de ellas.

En este punto del contrato se suspendió su otorgamiento y redacción, y se dió fe por el notario de que en ese momento se entregaban por una parte y se recibían por la otra, ciento veinte pagarés; sesenta de mil quinientos cincuenta pesos cada uno y de mil quinientos otros sesenta. Se cumplió desde ese instante la obligación contraida, se entregaron los pagarés que en ella versaban y se entregaron puros, simples, tales como nacían de las cláusulas anteriores y sin que, supuesta esa entrega y desprendimiento que hacía el deudor pasándolos en dominio efectivo y completo al acreedor, pudieran considerarse los valores que representaban sujetos á cambio ni modificación posterior. Y tan cierto es esto, Señores Magistrados, que en la cláusula 3.ª inmediata se consignó con toda solemnidad: que como no se constituian dos obligaciones de pago, la contenida en la escritura sería únicamente satisfecha por medio de los vales: que los abonos pactados quedarían cubiertos por la Compañía, cumpliendo la obligación de entregarlos á *quien fuese tenedor de los pagarés* convenidos en la cláusula segunda; y que sería bueno el pago que se hiciera á quien los poseyese con aquel caracter legítimo. Repitió la Compañía lo que ya era consecuencia de su firma en los documentos, lo que el derecho prescribe, lo que se deduce del otorgamiento ó aceptación de papeles de este género: á saber, que no solamente pagaría á Zangronis sino á cualquiera otro tercero que lo sustituyese, porque respecto de todos se obligaba, y *porque quien acepta paga.*

No fué esto solo, sino que las cosas pasaron adelante en términos más significativos: en la cláusula 5.ª y

en prueba de que el comprador extendía y entregaba sus pagarés como dinero, hizo la Compañía que Zangronis se diera por recibido, como se dió en efecto, del precio pactado en ese instrumento de 16 de Julio de 1875 y de cuyo precio, supuesto que un otorgante lo entregaba y el otro lo declaraba entrado á su poder, pudo disponer libremente y como le placiera el vendedor Zangronis. El contrato que verificaron él y la Compañía fué de venta y no de permuta, y por tanto el precio tenía que consistir en dinero conforme estaba prescrito por los arts. 2,939 y 2,940 del antiguo Código civil, y conforme á la regla que ya sentaba el derecho romano: *prœtium in numerata pecunia consistere debet.* Luego si la Compañía lo daba por entregado y exigía que Zangronis lo diera por recibido, ambos estuvieron necesariamente acordes en que aquellos pagarés eran no sólo el papel moneda convencional que la ley autoriza, sino verdadero dinero que ya no podía perder su caracter, ni desvanecerse cual humo y como ahora se pretende.

Haré aquí un recuerdo: en la escritura de 2 de Octubre de 1874 se contrató la compra venta que ha dado orígen á todo este negocio: allí se determinaron las cosas vendidas, el precio que había de darse por ellas y los pormenores todos de la estipulación; pero el vendedor no se dió por recibido de ese precio y el asunto quedó pendiente de los plazos que se habían convenido. Posteriormente se otorgó el instrumento de 16 de Julio de 1875, en que se contiene una transacción de las partes reduciendo el precio á otra cantidad, y estipulando que su pago se ha de verificar de otra manera. Fuera de este punto relativo á precio, la escritura primitiva no se innovó en nada y, al contrario, se declaró vigente en todo. ¿Qué hizo la Compañía cuando

esa particularidad de precio que había quedado pendiente en la primera escritura, y sobre la cual versó la transacción de la segunda, se cerró definitivamente por medio del recibo que exigió ella y otorgó Zangronis? Lo que era racional hacer, y lo que en lugar suyo hubiera hecho y ejecutado en iguales circunstancias, toda persona que conoce la naturaleza de los negocios que trae entre manos y los efectos que producen sus términos y su estado. Ocurrió, Señores Magistrados, al protocolo y al testimonio de la escritura primitiva, é hizo anotar en esos documentos, como consta debidamente en autos, que quedaban cancelados *respecto de precio* una vez que Zangronis lo habia dado por recibido al cubrírsele con los pagarés de 16 de Julio de 1875.

De esta conducta de la Compañía, revelada por hechos incontestables y suyos, se infieren dos consecuencias que la oprimen y la ahogan, por mayor resistencia que procure oponerles:

Primera. Que los pagarés no se consideraron enlazados, desde su origen, sino con las cláusulas 1.ª y 2.ª de la escritura, y nunca con la 7.ª que fué posterior y no se había estipulado siquiera cuando ya los vales se habían otorgado y entregado, y pedídose y recibídose de Zangronis la declaración de estar en su poder el precio que se le pagaba con ellos.

Segunda. Que los mismos pagares se consideraron desde entonces como dinero, sin que para lo sucesivo los afectara legalmente condición ni evento alguno, supuesto que por el hecho de darlos en la referida calidad de dinero se exigió y obtuvo el recibo del precio: recibo que no se habría pedido ni otorgado si hubiesen quedado los vales sometidas á condición.

Haberse entregado el precio y quedar el precio con-

dicionalmente pendiente de pago, y no sólo de pago sino de obligación de cubrirlo, como dice la contraria al sostener que su obligación de pagar nacería del cumplimiento que en lo futuro tuvieran las de Zangronis, son ideas inconciliables que no admiten congruencia, y entre las cuales no podría establecerla, ni con el auxilio del sofisma más delicado, la inteligencia más poderosa.

¡Qué absurdos, por otra parte, se seguirían de reputar los vales sometidos á condición! Absurdos, ya se les examine con relación á ellos mismos, ya con relación á la escritura en que se pactó su otorgamiento y en cuya virtud se extendieron.

Los pagarés comenzarían por haber sido completamente inútiles y no significar nada, absolutamente nada de lo que decian. Aquí es el momento para hablar de la supuesta condición, dejando aparte si lo es ó no, y detenernos únicamente en la exposición de aquello en que se la hace consistir. Se afirma que á consecuencia de ella y en observancia de la referida cláusula 7ª de la escritura, no habían de verificarse los pagos sino cumpliendo Zangronis la obligación de no pedir nuevas concesiones ferrocarrileras para determinadas zonas, y de no intervenir, de ninguna manera ni con ningún caracter, en empresas de ese género que se acometieran en el terreno designado.

Ahora bien: la condición potestativa, sea negativa ó positiva, es decir, de hacer ó de no hacer, suspende el cumplimiento de los contratos en que se inserta, é impide que antes de verificarse nazcan las obligaciones relativas. Por esto, y en nuestro caso, ha sostenido la Compañía que para que ella tuviera obligación de pagar, según manifiesta estar prevenido por la cláusula 7ª, había de cumplir Zangronis sus promesas de no pedir

concesiones etc. «No fué lisa y llana la obligación de cubrir los pagarés, dice, se subordinó al cumplimiento de la promesa de Zangronis.» ¿Y por qué tiempo debía mantenerse esta suspensión? ¿Hasta cuándo se daría por satisfecha la obligación de Zangronis, y surgiría la de pagar en la Compañía limitada del Ferrocarril Mexicano? Con las obligaciones de no hacer estipuladas en los contratos como condiciones, jamás ha pasado lo que con las condiciones de la misma naturaleza impuestas en los testamentos: antes, la institución heridataria ó el legado producían su efecto, desde luego y á pesar de ese gravamen, si el beneficiado otorgaba la caución Muciana: el Código Civil de 70 y lo mismo el actual, dan por no puesta la condición de no hacer.

En los contratos esta condición ha surtido siempre y surte hasta ahora sus efectos: suspende la obligación en tanto que el acontecimiento previsto llegue ó no á verificarse, y por eso todos los intérpretes han escrito conformes, que la referida condición mantiene en suspenso el contrato hasta la muerte del obligado. Así es que sometidos los pagarés á la estipulación condicional de no hacer, que como se expone contrajo Zangronis, no podría exigirse que fueran cubiertos, sino cuando se comprobara por su fallecimiento no haberla infringido.

¿No es esto, Señores Magistrados, un verdadero ludibrio del derecho, que procura revestirse con sus más justificadas y augustas formas? ¿A qué venían entonces el extender los documentos, el fijar término de mes á mes para pagarlos, y el haberlos redactado á la orden sellándolos con un falso signo y engañoso estímulo de circulación? ¿Qué mente tan llena de malicia era la una y tan insana la otra, para proponer y aceptar un juego indigno de personas que debían tratar sériamen-

te sus negocios, y no sustituir con burlas y reprobados artificios las estipulaciones eficaces, arregladas á justicia y á las inspiraciones de legítimas conveniencias, que aquellos tuvieron por objeto explicable y racional? ¿Cabe en un criterio recto y juicio bien ordenado, la creencia de que Zangronis vendiera para no percibir durante su vida el precio de la venta; y cabe que quien ahora tal pretende se hubiera imaginado conseguirlo, si otorgaba precisamente para satisfacer ese precio, pagarés á la orden que vencian, uno en pos de otro, cada mes?

Otro absurdo, que resulta de la contradictoria conducta de la Compañía. Si los vales eran condicionales, lo eran por su naturaleza y desde su creación adquirieron ese carácter. La Compañía, sin embargo, ha cubierto muchos de ellos y no opuso á su cobro el reparo que hoy la detiene, cuando dice que el nacimiento de sus obligaciones estaba sometido al cumplimiento que Zangronis prestara á las suyas. Esto es plenamente contradictorio, y hay que inferir, cuando menos, que la misma Compañía no consideró existente la condición que alega, ó que si alguna vez pensó en ésta, se persuadió de que no le era dado sostenerla legalmente por su desconveniencia jurídica, por su oposición á toda justicia, á las cláusulas esenciales y á las escritas del contrato que en realidad se había celebrado y ejecutado, y fijó su interpretación é inteligencia prescindiendo de ella y renunciándola por medio de actos que no dejaran en pie ni el mas leve asomo de duda.

Por otra parte, establezco una hipótesis: supongo que se hubieran cubierto todos los pagarés, antes de que Zangronis ejecutara los actos con que se afirma que quebrantó su obligación y faltó á la condición convenida. ¿Qué hubiera entonces practicado la Compañía

en ejercicio del derecho que hoy invoca y que presta fundamento, en su concepto, á la excepción ó defensa que ha opuesto? El recurso legal de que se vale al presente para no pagar, debía también valerle en ese caso para recobrar lo que hubiera pagado mal. Al menos, mientras la ley no se lo prohibiera, debía asistirla acción para repetir cuanto hubiera entregado por pago indebido. En el evento de obligaciones condicionales, el derecho nunca ha dejado de ser terminante y esplícito: *pendente conditione nondum debetur*. Y el artículo 1,445 del antiguo Código Civil, igual al 1,339 del vigente, declara que el deudor puede repetir lo que hubiere pagado antes de verificarse el acontecimiento á que se refiere la condición.

¿Iría la Compañía limitada del Ferrocarril Mexicano á repetir de los terceros tomadores de los pagarés, lo que en virtud de la cláusula *á la orden* les hubiera satisfecho? No, y mil veces no: no, como no ha repetido lo que hasta ahora tiene pagado: no, como lo asegura, entre otros motivos, la hábil dirección con que aquella Empresa cuenta, y bajo la cual no hemos de mirar, nunca, que se exponga á fracasos tales como los que le acarrearía una reclamación de esta especie. Y no se borre de la memoria que á ser condicionales los documentos adquiridos por los terceros, ese derecho á la repetición sería indudable.

Comparemos ya los llamados vales condicionales con la escritura en cuyo cumplimiento se otorgaron. Hablando en ésta de la obligación de pago de la Compañía, se consignó de un modo expreso que por no ser sino una sola, quedaría exclusivamente satisfecha con la solución de los pagarés, y ni aun podría Zangronis ceder ó enajenar aquella total ó parcialmente, siendo nulo cualquier acto que en contra verificase. Y aho-

ra tenemos con la explicación é interpretación que se aplica á los documentos, y por la cual se sostiene que por sí son ineficaces, que por sí nada valen tocante á pago, que por sí están sometidos enteramente á la escritura para ser cubiertos, que por ésta y no por ellos, ha de hacerse la solución. Es decir, que una parte de las otorgantes de la escritura intenta establecer, para defenderse, lo que va derechamente contra el espíritu manifiesto y tenor clarísimo del contrato. A ser exacto lo que se pretende, la escritura sería la que resultase pagada y los vales sobrando, otorgados y puestos en circulación por demás.

El medio que ha servido para argüir presentándolos como condicionales, está en el examen y exposición incompletos que se hacen de su texto, y en la forma con que se ofrecen á la consideracion de los Tribunales para atraer las miradas de la justicia, no sobre el conjunto de los documentos, sino sobre algunas de sus frases. *Pagará la Compañía*, se dice, *de conformidad con lo convenido en la escritura de tal fecha.* Pero no es esto lo único que se expresa; si así fuera, razón habría plenísima para decir no sólo que los pagarés eran condicionales, sino que positivamente y en la acepción legal de la palabra, nada existía que mereciera el nombre de pagaré.

Los documentos contienen algo más: la exposición cumplida de todo lo que ha de pagarse, y por eso cada uno anuncia la cantidad á que se refiere, la fecha en que ha de ser cubierta, el lugar de la entrega y el nombre de la persona á cuyo órden será pagada. Y todo esto, que es lo necesario para la forma y la validez de un pagaré, es lo que se anuncia por la Compañía que cumplirá y hará de conformidad con la escritura de 16 de Julio de 1875. Este instrumento no se cita para averi-

guar ninguna circunstancia ignorada de los pagos representados por los vales, sino como la causa y motivo porque se extienden, supuesto que en ella ya todo quedó pactado, y que por ser forzoso hacerlo, se procedió á crear y entregar el papel moneda que representa el precio de la compra en cuestión. Se hace saber que ese papel no tuvo una causa cualquiera, una causa que se callaba, sino la causa de una escritura pública en que el deudor declara haberse estipulado, de la manera más solemne que el derecho reconoce, su obligación de firmar los documentos. Se hace saber la *ratio* por la cual se verifica el acto, el *quid prœteritum* que invenciblemente impulsa á suscribir el documento; que impelió con fuerza irresistible á la formación y expresión cabales de aquellos contratos á estilo de comercio, que nacieron puros, simples, surtiendo desde luego sus efectos, y no viciosos ni engañosos para burlar al que los recibía, y convertir á la sociedad en general y en particular al comercio, en víctimas de ese engaño.

En forma más científica, si bien basta la inspirada por el buen sentido y la sana razón, voy á precisar la diferencia que media entre la condición y la causa, y que ha reconocido en todas épocas el derecho. La ley 52, Dig. *de condition, et demonstrat. et caus. et mod.*, transcribe las palabras de Ulpiano para demostrar el ejemplo de una causa y distinguirla de la pena: *Si ita legatum sit, "quoniam filius mayor ex arca mea de-"cem sustulit, heres minor filius decem ê medio sumito:" debetur legatum: quia idcirco relíctum est, ut conditio filiorum exequaretur et sane hœc causa est: nam causa in prœteritum, pœna in futurum confertur.*

Más esplícita es la otra ley del mismo Código, 52 de *Condit indeb*, en que establece directamente la diferen-

ra ten
aplica
por sí
pago,
critu
ha d
las
def
ma
to
tas
er

... aut ob causam,
... cum ideo do,
... quia aliquid à te
... repetitio ejus pe-
... aliquid sequatur.

... la ley 17 del
... que la causa es:
... ut aliquid
... 4. Part. 4.ª)
... que se ha-
... por condi-
... diferen-
... derecho roma-
... conserva casi to-
... lola pura,
... también así
... metimien-
... causa, co
... prometote dar
... feziste.»
... condición á que
... contratos. Ha-
... condicionales,
... está de-
... si se cum-
... si poraven-
... E por en-
... se cumple ó
... puesta, en
... la causa que
... con vista al pa-
... donación remune-
... es, por ejemplo, una

donación por causa, en cuanto la coloca en servicios ya recibidos por el donante; y no condicional pendiente de hecho futuro. Tampoco hay que confundir la causa con el modo, observación que hago á propósito de alguna especie vertida por la parte contraria, y que lleva por objeto aplicar en general á los contratos, lo que respecto de modos rige en las donaciones que se hacen por causa de muerte ó de acto entre vivos. En estas ocasiones en que se ejerce la liberalidad del donante constituyendo una dádiva, se reconoce que en cambio de ella puede imponerse un gravámen ó carga futuros al que recibe la donación.

En cuya inteligencia y comentando el glosador la ley de Partida, en el punto en que se contrae á las donaciones por manera ó modo, que son las nuestras onerosas, agrega que el modo es la restricción señalada á cualquier acto, imponiendo un gravámen al mismo á quien se honra con la disposición, para que lo cumpla al tiempo de realizarse aquella; é invocando otros testimonios respetabilísimos, afirma: "que ese modo es la "medida á que debe atemperarse alguno, y así es que "determina el cómo debe realizarse la disposición." Pero la ley, sus precedentes y sus comentarios, no se refieren sino al caso de liberalidad ó dádiva, y dejan á un lado los de contratos bilaterales onerosos por ambas partes, en que nadie dona á nadie, ni uno de los otorgantes puede imponer por sí solo obligaciones en ..o de liberalidades que no dispensa, y no existen ...ue las que se estipulan por acuerdo simultáneo ...ituo interés.

... menos se confunden en esos lugares jurídicos la ...a y el modo, permaneciendo siempre la primera con ...aturaleza propia, y siendo éste carga anexa á un ...o de confianza y generosidad.

La causa tiene caracteres inalterables y que esencialmente la distinguen de la condición en las sucesiones y los contratos, y del modo en las donaciones: no recae en hechos futuros: no encierra gravámenes venideros: en los testamentos no produce vicio por su inexistencia ó falsedad; y en los contratos no es necesario expresarla porque se supone siempre existente, verdadera y válida. No es la causa sino esa *ratio*, esé *quid prœteritum* á que me he contraido y que en los vales que se discuten, de ninguna suerte condicionales y que ninguna interpretación sería suficientemente poderosa para imprimirles esta índole, se expresó consignando que *se otorgaban y se cumplirían por estar así convenido y ya pactado en una solemne escritura pública.*

TERCERA PROPOSICION.

La cláusula 7ª de la escritura de 16 de Julio de 1875, á cuya ejecución y cumplimiento se supone hallarse sometidos los pagarés, no encierra condiciones que afecten á éstos, ni en sí misma es condicional respecto del contrato en cuya virtud se otorgaron y entregaron aquellos vales en pago de precio.

No hay necesidad de repetir mis protestas y salvedades anteriores; procedo al examen é interpretación genuina de la cláusula 7ª que se invoca como el ingente argumento contra la testamentaría de Sayago, prévias las concesiones que otorgo á la contraria, admitiendo hipotéticamente que esta fuera ocasión en que pudiera discutirse y fallarse en derecho, la defensa que se opone al auxilio de aquella estipulación. A la tes-

tamentaría le basta haber probado que los vales que cobra no son condicionales, y que por su conformidad absoluta con la ley deben producir y reconocérseles sus efectos y plena eficacia. Este examen lo verificó penetrando, como he dicho, en el terreno de la contraria, y para demostrarle que ni él tiene los aparentes y especiosos recursos á que se acoge.

La cláusula de que tan repetidamente se hace mérito, está concebida en estos términos:

"Para que se hagan por la Compañía limitada los "pagos convenidos en la presente transacción, se obli- "ga el Sr. Zangronis á que ni ahora ni en ningún tiem- "po solicitará para sí, ni por interpósita persona, direc- "ta ni indirectamente ninguna concesión para construir "ni para explotar ningún ferrocarril de Veracruz á Ja- "lapa, ó de esta última ciudad á algún punto de la lí- "nea férrea de Veracruz á México ó á Puebla, ni algún "tramo de él, ni tampoco tomará parte en alguna Em- "presa de esta naturaleza, como accionista, construc- "tor...... ni con otro caracter......sea el que fuere, etc." Esta es la parte de la escritura de 16 de Julio, cuya influencia en los vales sostiene con tanto empeño la Compañía, y que nosotros afirmamos, llevando á nuestro lado la razón, la justicia, la ley, la jurisprudencia y la exposición científica de los principios, no desnaturaliza ni debilita aquellos documentos, especialmente si se les considera en poder de los terceros tomadores, que los adquirieron una vez arrojados á la circulación. La cláusula contendrá lo que se quiera: en el contrato se establecerían las relaciones que plazcan, tocante á los abonos y los actos de Zangronis; pero ni los pagarés se extendieron condicionalmente; ni hubieran extendídose con sumisión á esta cláusula, por los absurdos que de ello habrían brotado y que expliqué largamente;

desde el momento en que aquella es perfecta, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor; Zangronis, pues, con razón muy superior adquirió el que le fué entregado y pudo hacer con él lo que á bien tuviera, desde el instante mismo que lo recibió. Dinero efectivo ó moneda convencional, todo fué idéntico para estos resultados legales: dinero ó moneda convencional, todo ha sido lo mismo para las terceras personas á quienes se haya trasferido, y que de ningún modo estarían sujetos á devolverlo, ni sometidas nunca á estipulaciones individuales y exclusivas entre quienes fueron los primeros en pasarlo de unas manos á otras, á consecuencia de una venta regular y perfecta.

Para que el suscritor de esa moneda convencional se viera libre de la obligación de respetar su firma que está en poder de terceros, sería preciso que, por una parte, se pronunciara la resolución de aquella por los pactos personales contenidos en la escritura, y por otra, que el efecto de esta resolución alcanzara y ligase á los mencionados terceros. Equivaldría lo último á trastornar los principios más evidentes de derecho y á infringir terminantes preceptos legales, echando por tierra la teoría que domina en materia de resolución de contratos. Todavía adelante volveré á consagrar mi atención á este punto, y por ahora me limito á manifestar que, prescindiendo de la oportunidad y procedencia con que la Compañía pretenda la resolución de sus obligaciones por la falta de cumplimiento que imputa á Zangronis, esa resolución no tendría trascendencia en ningún caso contra terceros. La resolución que recae en contratos que producen la trasmisión de cosas raíces, solamente alcanza á los posteriores adquirentes de buena fé, cuando ha sido escrita y se registró en la forma prevenida para la inscripción de los ac-

tos que afectan ó modifican la propiedad: así lo disponía el art. 1,467 del antiguo Código Civil y lo dispone el 1,351 del vigente. Goyena, comentando las disposiciones del proyecto del Código español análogas a estas, invoca la regla que es fundamental en la materia: "El Registro público es la única regla y guía para adquirir y conservar con seguridad la propiedad de los bienes inmuebles: el que no tiene fundado en él su derecho para lo uno ó lo otro, mal podrá hacerlo valer contra el tercero que adquirió de buena fé é inscribió su derecho."

Pero tratándose de cosas muebles, en ningún caso llega la resolución á tener lugar contra éstos terceros. Para inferirlo así, era suficiente lo prevenido respecto de bienes raíces, dado que la trasmisión de los muebles no se registra; pero además, el precepto de ley es expreso é indubitable. Los arts. 1,468 y 1,352, respectivamente de los Códigos citados, declaran que tocante á bienes muebles, "haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fé." Estas declaraciones están conformes con el sistema absoluto y expresamente aceptado en nuestros Códigos, cuanto se refiere á trasmisiones hechas á favor de segundos y posteriores adquirentes, y en cuya virtud también está determinado por los arts. 3,036 y 2,902 de aquellos, que la retroventa, contrato hecho con la condición de rescindirlo dentro de un plazo señalado, sólo puede tener lugar en bienes raíces.

Así es que la testamentaría Sayago ó cualquiera otra persona que se encuentre en su mismo caso por haber adquirido pagarés de igual procedencia, no debe ni puede sufrir las consecuencias de ninguna resolución que se pronunciara contra Zangronis atentos los

convenios de la escritura de 75, toda vez que la referida testamentaría y los otros terceros son adquirentes de cosa mueble, caracter que la ley ha impreso á los documentos ó títulos de obligaciones que tienen por objeto cantidades exigibles sin acción hipotecaria ó alguna otra real. La resolución, si se pronuncia, surtirá resultado entre los contratantes primitivos y se reducirá á los daños, perjuicios é indemnizaciones que procedan; pero sin pasar de tales personas y casos, habrá de detenerse ante el dique insalvable que le impide herir á los terceros. Cuanto á ellos, la resolución es como si no existiera y la obligación, por tanto, conserva íntegro su vigor.

En este punto y despues de tomar en cuenta lo que va expuesto, se descubre con una claridad perfecta la diferencia esencial que media entre los dos contratos que han nacido de la escritura otorgada por la Compañía del Ferrocarril Mexicano y Zangronis, y los pagarés á la orden suscritos por la primera y entregados al segundo en pleno dominio. Esta distinción y eficacia de acciones son más explicables que en otro caso, en el de un tercer tenedor de esos documentos á la orden, quien ya por su posición personal respecto de ellos, ya por la naturaleza de los mismos documentos, ha gozado siempre los favores y protección especial de la ley. Aparte de la buena fe que lo protege con su poderoso escudo como á los demás adquirentes de bienes muebles, es por otros mil motivos digno de todas las consideraciones. Zamorano se expresa así en el número 135 de su «Tratado sobre Letras de cambio:» «el portador es, de todos los que han intervenido en «las negociaciones de la letra, el que más consideracio-«nes merece, y el que tiene derechos más respetables. «El librador recibe valores efectivos en cambio de la

"letra; el librado á nada está obligado, si no tiene á su "disposición los valores que le han de servir para pa- "garla, los endosantes se hallan reembolsados por el "portador; este es, en definitiva, el que ha dado un "valor por una letra, que hasta que se haga efectiva, "no es más que una promesa de pago. Por eso el por- "tador, que tan grande interés tiene en que se haga la "provisión, quizá en el dia que más ventajas puedan "resultarle de tener en su caja le cantidad girada, tie- "ne tambien derechos especiales sobre ella."

El portador, por eso no sólo posee la acción directa contra el principal obligado, sino la especialísima en garantía contra el suscritor y cuantos más han estampado su firma, autorizando las operaciones del documento: acción en garantía que por esto mismo, es decir, por su índole jurídica, no se deriva del contrato primitivo que haya dado orígen á los documentos, sino de hechos posteriores y comunes á cuantos firmaron los segundos, aunque no hayan intervenido en aquel. Las obligaciones que constituyen esta garantía no nacen, por relación de reciprocidad con lo ántes sentado, de un contrato que ha sido exclusivo y personal entre el primer suscritor y el primer tomador del documento, sino del hecho general á todos los que han suscrito, de haber intervenido en la autorización de las trasmisiones respecto del último tenedor. Y esta acción en garantía es la que se ejercita y esta obligación la que debe cumplirse, cuando el portador, que no está sujeto á repetir ni única ni primeramente contra su endosante, se dirige contra cualquiera de los otros responsables, inclusive el primer suscritor. Entre éste y el portador no medió el primero de los contratos contenidos en el documento, ni mucho ménos el originario en cuya virtud se halla extendido el pagaré, letra

ó libranza: no se ejercitan, pues, acciones nacidas de ellos, sino la simple acción en garantía. Acerca del caracter de garante que tiene el primer suscritor cuando la demanda se dirige contra él por el tercer ó último tomador, dice Zamorano en el número 318 de su obra: «el portador puede dirigir la acción ejecutiva que nace «de la letra protestada en tiempo y forma, no solo con«tra el deudor principal, sino tambien contra los ga«rantes.» Explica despues á quién conviene el nombre de deudor principal, y luego agrega á quién el otro. «Y garante, todo endosante y aceptante por interven«ción, y *todo librador* que tiene hecha provisión de fon«dos el dia del vencimiento.»

La jurisprudencia francesa es también muy esplícita marcando la diferencia y separación de los dos contratos que existen en casos como el nuestro; y porque he resuelto abreviar este trabajo cuanto me sea posible, no citaré de ella sino las siguientes ejecutorias, que extracta Nouquier en el núm. 714 de su obra «Letras de Cambio,» y de que ya también hizo mérito el inteligentísimo y diestro abogado Sr. Lic. D. José María Vega Limon, que formó por la testamentaría Sayago el luminoso alegato de primera instancia:

«1.º Se ha decidido que cuando se trata de billetes á la orden que tienen su orígen en la venta de un inmueble, aun cuando así se exprese en el pagaré como causa de su expedición y citando la escritura y el dia en que fué otorgada, no puede rehusarse el que lo expide *á pagar á los terceros poseedores su valor, aunque existan sobre los mismos inmuebles hipotecas que se obligó á redimir el vendedor á cuyo favor se extendió el pagaré.*»

«2.º Que aunque en los billetes á la orden se expresen inmuebles como valor recibido, refiriéndose á inmuebles dotales, cuya venta está afectada de nulidad

por la ley, el otorgante debe pagar á los terceros poseedores que los han adquirido por endoso regular y de buena fe."

"3.° *Que en el caso* en que el adquirente de un inmueble ha suscrito billetes á la orden para *pagar el precio de su adquisición*, si estos billetes se endosan regularmente á un tercero de buena fe, *el otorgante no puede rehusarse á pagarlos al vencimiento, fundado en que ha pagado el precio de la adquisición á los acreedores hipotecarios de los inmuebles.*"

"4.° Que como no se pueden oponer al tercer poseedor sino las excepciones que nacen *inmediatamente del efecto de comercio mismo, no deberá obligarse á los terceros poseedores de los billetes á la orden creados al mismo tiempo que una obligación en escritura pública, y que por tanto no hacen mas que una obligación con ésta, á esperar el vencimiento del plazo de dicha obligación.*"

Las anteriores teorías sancionadas por una respetabilísima jurisprudencia extranjera, y que para prez de la nuestra han sido las que ésta constantemente profesó, recibieron nueva y solemne consagración cuando al publicarse el actual Código de Comercio se reconoció, en su art. 802, el principio de que las trasmisiones verificadas por medio del endoso, dejan aparte las otras relaciones civiles que quizás se hayan establecido por el contrato en cuya ejecución se expidió el documento á la orden, y lo trasfieren exclusivamente con su naturaleza especial y mercantil. El artículo está redactado así: "Los endosos de letras sólo trasfieren la propiedad de ellas, no los privilegios civiles á que se refiera su contexto. Así en las emitidas *á consecuencia de una hipoteca ó de otro contrato para facilitar la circulación de los valores que le sirvan de base, sólo se tomará en consideración su caracter mercantil y las prerogativas otor-*

gadas en este CÓDIGO, *sin perjuicio de que surtan en el órden civil los efectos á que haya lugar.*" Este precepto, aunque incluido en las disposiciones relativas á las letras de cambio, es común á los pagarés, porque según el art. 916, unos y otros documentos se rigen por las mismas reglas tocante á su endoso.

Con la prueba de que por este camino ha ido siempre nuestra jurisprudencia, voy á producir, juntamente, el más brillante y trascendental de los testimonios que puedo invocar en confirmación de mis asertos: el testimonio que como uno de los monumentos de su justificación, han dejado escrito esta 3.ª Sala á la cual tengo la honra de dirigirme y el Tribunal de casación del Distrito, en las sentencias que pronunciaron fallando el juicio promovido por los Sres. Esteban Benecke, sucesores, contra los Sres. Zubieta y Compañía, sobre cobro de un pagaré á la orden suscrito por los segundos y endosado por el tomador D. Justo L. Carresse á favor de los primeros. El documento se otorgó por *valor de ganado que se compró á Carresse, según contrato de la misma fecha;* y una vez entablado el juicio para reclamar el pago, se opusieron á la casa tenedora, Benecke sucesores, la excepción de falta de cumplimiento del contrato, por no haberse entregado todo el ganado vendido; reconvención por las utilidades que habían dejado de percibirse á consecuencia de aquella falta, y compensación por una deuda que el Sr. Carresse estaba condenado á satisfacer á Zubieta y Compañía. Para fundar la defensa jugaron, como en nuestro juicio, las especies de sumisión del pagaré al contrato de venta que citaba y de que procedía; de trasmisión al portador de las obligaciones del vendedor Carresse, y de los caracteres de cedente y cesionario que estos tenían. En la primera instancia pronuncióse sentencia

favorable al demandado; pero venidos en apelación los autos á esta Sala, y formando parte de ella dos de sus mismos dignos Magistrados actuales, los Sres. Lics. D. Luis Malanco y D. Mariano Botello, se revocó el fallo precedente, y en su lugar se dictó otro mandando hacer el pago del vale que se cobraba. Como fundamentos de la resolución, y despues de comparar el documento con los preceptos de las Ordenanzas de Bilbao relativos á pagarés y con los del decreto de 15 de Noviembre de 1841, la Sala trató y resolvió las principales cuestiones del caso, en los considerandos que copio en seguida:

"Considerando: que en vista de tales disposiciones "no es de dudarse que el pagaré suscrito por los Sres. "Zubieta y Comp. á favor de D. Justo L. Carresse es "un verdadero documento mercantil, y por consiguien- "te trasmisible á terceras personas por simple endoso, "debiendo asegurarse que en su formación han concu- "rrido los requisitos exigidos por la ley, *pro forma*, "para que pueda surtir todos los efectos que en el Ca- "pítulo 14 de las Ordenanzas se atribuyen á esta cla- "se de documentos bajo la denominación de vales."

....

"Considerando: que al entregar los repetidos Sres. "Zubieta y Comp. al vendedor del ganado un docu- "mento trasferible y negociable, es consiguiente que "quisieron entregar el precio de la venta desde luego, "representado por dicho documento, conformándose "con no recibir desde luego la cosa vendida, sino al "plazo estipulado. En este sentido pudo Carresse dis- "poner del precio desde el momento en que se perfec- "cionó el contrato, aunque no hubiese entregado la "cosa, segun las terminantes disposiciones de los ar- "tículos 2.946 y 2.950 del Código civil."

"Considerando: en cuanto al endoso del pagaré he- "cho por Carresse á Benecke sucesores, que en esta "operación se llenaron los requisitos marcados en el "núm. 3 del cap. 14 de las Ordenanzas, por lo que de- "be asentarse como una verdad jurídica que los ex- "presados Sres. Benecke sucesores, adquirieron el do- "minio de dicho pagaré y el derecho de exigir su va- "lor por derecho propio y no como mandatarios de "Carresse, por lo que en nada debe perjudicar á di- "chos Sres. Benecke *como tenedores del pagaré, la fal- "ta de cumplimiento del contrato celebrado entre los "Sres. Zubieta y Comp. y Carresse, por parte de este "último.*"

"Considerando: que conforme al número 5 del re- "petido cap. 14 y números 21 y 37, cap. 13 de las Or- "denanzas de Bilbao, esta clase de pagarés ó vales trae "aparejada ejecución y deben exigirse en la vía ejecu- "tiva y sin admitirse excepción *que dependa de hechos "del librador*, ni aún que éste haya faltado á su cré- "dito; que son las palabras del expresado núme- "ro 37."

....

"Considerando: en cuanto á la primera excepción "que consiste en la falta de entrega de la totalidad de "la cosa vendida, que esta excepción no procede con- "tra el tenedor del vale, por las razones aducidas en "los considerandos respectivos anteriores, y porque los "obligados á entregar el ganado no son Benecke suce- "sores, sino Carresse, independientemente de la obli- "gación contraida por Zubieta y Comp. en el referido "vale, por más que este represente el precio del gana- "do, pues dicho precio pudo muy bien entregarse co- "mo se entregó, sin recibirse la cosa vendida, puesto

"que la ley en los contratos es la voluntad de los con-
"trayentes"

....:.................................

"Considerando: en cuanto á la reconvención.........
"por daños y perjuicios originados por la falta de cum-
"plimiento del contrato entre Carresse y Zubieta y
"Comp., que los tenedores del pagaré no son respon-
"sables de tal circunstancia, pues gestionan por dere-
"cho propio y no como mandatarios de Carresse, su-
"puesta la legalidad y validéz del endoso, *pues al ha-*
"cer honor á la firma de los Sres. Zubieta y Comp. ad-
quiriendo el pagaré y entregando su precio, Benecke
sucesores compraron en la inteligencia de que dicho do-
"cumento era representativo de dinero contante, según el
"estilo de comercio."

"Por los fundamentos de hecho y derecho expresa-
"dos...... se declara etc."

Introducido el recurso de casación contra la senten-
cia que en gran parte he trascrito, se declaró que no
era de casarse ni se casaba, y tal fallo lleva desde en-
tónces el signo augusto de la verdad legal, que hace
indiscutibles y decisivas las razones en que se apoya
y he mencionado. El del Tribunal de Casación, que es
notabilísimo y corresponde á la altura en que aquel ha
sabido colocarse, altura que conserva con creciente
prestigio, encierra los importantes y siguientes pasajes
que no me resuelvo á dejar sin un sitio en esta ré-
plica.

"Considerando: que del documento en que se con-
"signó el contrato que celebraron los Sres. Zubieta y
"Compañía, el 23 de Mayo de 1,878, y del que se ex-
"tendió por aquellos á favor de éste en la misma fe-
"cha, se entiende á primera vista que entre las partes
"contratantes mediaron dos estipulaciones: una por la

"que convinieron la venta de cien bestias mulares y "doscientos cincuenta potros en el precio de 5,500 pe- "sos, que se perfeccionó con el consentimiento de am- "bos en la cosa y el precio (art. 1,392 Código Civil); "y otro literal, á estilo de comercio, que los Sres. Zu- "bieta y Compañía consignaron en un pagaré á la orden "dé Carresse por la cantidad expresada, y que ha sido "materia del juicio ejecutivo."

"Considerando: que *fijada la diferencia de los dos "contratos* y *circunscrita la jurisdicción de la Sala á "juzgar sobre lo que es objeto de la demanda*, es natural "y arreglado á derecho, que las infracciones de que el re- "currente se queja se concreten en su examen al docu- "mento discutido; *pues de lo contrario se incurriría en "el defecto de sentenciar á personas y en cosas que no "están bajo la jurisdicción de este Tribunal; y á este res- "pecto, para decidir la controversia habrá que exami- "narse, únicamente, si el pagaré y el endoso han dado á "Benecke sucesores el derecho que les concede la senten- "tencia de 2ª instancia, si las excepciones debieron dese- "charse para conceder ese derecho, y si el documento "ameritó la ejecución*.

....

"Considerando: que para robustecer la nulidad de "la cesión...... se pretende que el no haber cumplido "Carresse en parte con el contrato de compra-venta, "perjudicó los derechos del cesionario, mediante á que "el cedente no pudo trasmitir más que lo que tenía por "el contrato. Intencionalmente se ha hecho observar "que entre Carresse y Zubieta y Compañía mediaron "dos contratos: el de compra-venta de ganado mular y "caballar, y el literal nacido de aquel, originario uno del "otro, pero independientes entre sí, y ahora haciendo "la debida aplicación á la cesión verificada por medio

"del endoso, á fin de establecer la independencia en "las obligaciones de los dos contratos, es de tenerse "presente, para que se comprenda la improcedencia "del descargo, la terminante doctrina que enseña "con el caracter de jurisprudencia el expresado Nou- "guier, en el lugar citado, la que literalmente es como "sigue: "*El suscritor, no puede por el motivo de que la "convención á la cual se refiere la carta no ha sido eje- "cutada, rehusarse á pagar al tercer poseedor de buena "fe, porque este tercer poseedor no tiene, fuera de la ne- "gociación hecha por él, que irse á informar de la rea- "lidad de la causa lícita que se expresa en la carta:*" y "en efecto si al endoso se le diera más extensión que "la que en sí tiene el documento endosado, *resulta- "ría que el juicio sobre rescisión ó nulidad del contrato "de bestias mulares y potros, y la aplicación de las penas "en que haya incurrido el que ha faltado á él, venían á re- "solverse dentro del juicio ejecutivo, reputándolas como "condición del pagaré, y con personas que no celebraron el "contrato, prejuzgando una cuestión que debe ventilarse en "juicio separado para que la sentencia recaiga en los con- "tratantes; pues en el contrato de compra-venta Carresse "está pagado del precio de las bestias, y si el vendedor "debe algo á Zubieta y Compañía la deuda existe dentro "de ese contrato, y no en otro; y en el literal, Zubieta y "Compañía son deudores á Benecke sucesores de los 5,500 "pesos, porque estos adquirieron todo el importe del pa- "garé por virtud del endoso perfecto que los constituyó "en dueños de un papel moneda, y subsistiendo la obliga- "ción, de deuda subsiste.*"

"Por estas consideraciones y fundamentos legales... "se falla etc."

Estas sentencias más que probar simplemente la parte primera de mi proposición, en que he sostenido que

la cláusula 7ª de la escritura no afecta á los vales, considerados sobre todo en poder de terceros tomadores, contienen casi un resumen completo de las ideas capitales que he emitido en el presente informe y apoyan en todos sentidos la causa de la testamentaría de Sayago. El valioso concurso que esos fallos me prestan, será debidamente estimado por la Sala. Me ocuparé ya en demostrar que la mencionada cláusula 7.ª, no establece condición alguna ni en el mismo contrato de que forma parte, que es el otro objeto de mi proposición.

¿Y cuál condición, en efecto, encerraría esta cláusula, si tuviera el caracter que se le atribuye? Expresamente no consigna ninguna; faltan las palabras claras, precisas, que serían indispensables para establecer una ampliación ó limitación de las obligaciones naturales contenidas en la escritura de 16 de Julio de 1875, que es en la que está incluida aquella cláusula. Sólo las que pertenecen á la naturaleza de los contratos, se dan por existentes aunque no se expresen; las que significan su renuncia ó su modificación, necesitan determinarse y detallarse. Y como nada de esto existe en nuestro caso, tenemos por punto de partida la ausencia de toda condición expresa, y la necesidad para descubrirla, dado que la hubiese, de ocurrir á interpretaciones más ó ménos violentas y más ó ménos admisibles.

La locución empleada en la cláusula no revela, desde luego, pacto condicional, y mucho mejor parece ser de aquellas á que se refería el derecho romano, diciendo que no significaban sino una advertencia ó admonición: *admonitionem magis quamdam, quam conditionem habet stipulatio.* "Para que se hagan por la Com- "pañía limitada los pagos convenidos en la presente "transacción, se obliga el Sr. Zangronis á no ejecutar "ahora ni en tiempo alguno, estos y los otros actos que

se determinan.» Aisladamente esto se semeja al contrato innominado *do ut facias*, que no es condicional sino puro y simple, y produce los efectos propios de su naturaleza. No hace depender la obligación de los pagos, del cumplimiento que Zangronis preste á sus obligaciones de no hacer; sino que manifiesta que en recompensa, por decirlo así, de aquellos, que son pagos además de convenidos ya legalmente verificados según sabemos, se constituye y otorga por el segundo esa otra obligación, que goza su naturaleza peculiar y surtirá sus resultados jurídicos. Pero de ninguna manera se procuró, ni mucho ménos se operó por medio de esta cláusula, el trastorno completo que se produciría al entenderla como hoy se quiere, tanto del mismo contrato de 1875, en cuya virtud se otorgaron, entregaron los pagarés y se dió por recibido del precio Zangronis, como del de venta de 1874, que fué puro, no quedó sometido á condiciones, y expresamente se declaró vivo y subsistente en la escritura posterior de transacción.

Los antiguos jurisconsultos que tanto se dedicaron á explicar la índole y fuerza de algunas dicciones ó palabras como *si*, *cum*, *nisi*, *ut*. etc., usadas en los contratos, nunca creyeron ni enseñaron que la preposición *para*, *ut*, indicara condición. Más bien la tomaron por la causa ó razón que había existido ó existía para ejecutar alguna cosa, que es también una de sus acepciones en el idioma común: así es que, á lo sumo, podría decirse que una de las causas que tuvo la Compañía para verificar los pagos representativos del precio de la cosa vendida, fué la obligación efectiva de no hacer, que con todas sus consecuencias contrajo Zangronis. Barbosa, en su tratado de *Dictionibus usu frequentioribus*, expone en la 479, que la preposición *para*, capaz

de tomarse en diversos, sentidos, regularmente nunca tiene el de condición.

Esta dificultad innegable envuelta en el avanzado é insostenible concepto de que la cláusula 7ª de la escritura de 1875, expresa una condición, dió por resultado que no obstante la reconocidísima pericia y el poderoso talento que posee el distinguido patrono de la parte contraria, se haya andado por una senda de verdaderas vacilaciones al especificar la condición de que se trate. Se ha dicho, por ejemplo, que aquella es una estipulacion modificativa de las obligaciones de la Compañía; pero esto equivale á hablar de un género, dejando incierta la especie: no se precisa de qué manera ó con qué condición se modifiquen las obligaciones.

La que contrajo la Compañía, se replica entonces, es la modal de que trata la ley 2ª, tít. 4º, Part, 4ª: nueva incondücencia y nueva inexactitud en mi concepto. Sería tanto como afirmar que es la limitación onerosa en que se ocupa el art. 2,599 del Código Civil, supuesto que en este lugar y en aquella ley de Partida, se habla de los gravámenes que en las donaciones y por razón de ellas, se imponen al donatario. Entre Zangronis y la Compañía del Ferrocarril Mexicano, lo ménos que pasó y se constituyó, fué una donacion.

La modificación y el modo no fueron propiamente tales, sino que consistieron, vuelve á exponerse, en establecer una obligación á término resolutorio. Pero el hecho es que en la cláusula no se expresa término alguno, ni dia cierto en que se cumpla; y cuando es incierto si este llegará ó no, la obligación, conforme al art. 1,357 del mismo Código civil, igual al 1,473 del anterior, tiene la naturaleza de condicional y se rige por las reglas de las condiciones. Ademas, las obligaciones á término existen desde luego, á diferencia de

las condicioesn al en que, como explica Goyena comentando el art. 1,046 del proyecto de Código español, nada se debe hasta cumplirse la condición. Y precisamente esto último es lo que la Compañía del Ferrocarril ha pretendido, al sostener que el nacimiento de sus obligaciones se subordinó por el contrato á un hecho de Zangronis; á que él cumpliera las suyas.

En tal hipótesis parece que ya se precisó la condición, y que con la que tenemos que habérnosla es con la suspensiva. Mas luego ocurre naturalmente preguntar: ¿qué contrato fué el que quedó suspenso, y cuáles las obligaciones y derechos sujetos al acontecimiento dudoso y futuro de que debían depender? ¿Fué el contrato de venta de 2 de Octubre de 1874, en que no se puso ni estipuló condición alguna, y cuya venta habría que tener ahora por no hecha, dado que como se afirma, se infrigieron por Zangronis los compromisos que contrajo, y que ejecutó hechos que no debía ejetar? ¿Fué el contrato de transacción de 1875, que en consecuencia no gozó ninguna fuerza obligatoria antes, y ahora ha quedado sometido al resultado de aquellas mismas infracciones? ¿O lo que estuvo desde un principio en suspenso, fué exclusivamente la misma cláusula 7.ª, reconociéndose como puras y eficaces todas las otras estipulaciones del primero y del segundo contrato? Si esto postrero es lo que se sostiene, la cuestión entre la compañía del Ferrocarril y Sayago es inútil, y el presente juicio no ha tenido razón de ser. Aquella ha repetido incesantemente, que la cláusula 7.ª no se encierra dentro de sí misma, sino que produce sus efectos fuera; y por eso la ha esgrimido como una arma poderosa en contra de los terceros portadores de los pagarés. La parte demandada jamas ha reputado condicional la compra que hizo á Zangronis, y tampoco

puede calificar la cláusula 7.ª como suspensiva de la transacción ó del pago de precio en ella convenido, toda vez que en lugar de mantenerse en suspenso, la Compañía lo verificó y exigió su recibo, aun antes de contraer la estipulación que vamos interpretando, y posteriormente á su otorgamiento usó el recibo dado para exigir que se cancelara la escritura primitiva, en que aparecía deudora de precio.

Venimos ya á lo único que queda; á la condición resolutoria. Mas como tampoco se encuentra expresamente establecida, nos hallamos al fin de esta carrera á que se nos ha estrechado, con que la cláusula no manifiesta ni consigna en sus palabras condición de ninguna especie, ni naturaleza, contra lo que antes y tan repetidamente se aseguraba. Si venimos á parar en la condición resolutoria, será en la resolutoria tácita y siempre implícita en los contratos bilaterales; pero á la verdad, para llegar á resultado semejante, la Compañía no necesitaba de los rodeos en que se ha envuelto, de las vacilaciones que han revelado su perplegidad, y de los trabajos con que ha buscado interpretaciones y explicaciones á que acogerse; ni era preciso que sometiera nuestras débiles fuerzas á las fatigas de ir en pos suya y desalojarla de cada una de sus posiciones. Examinemos el punto bajo la faz de esa condición resolutoria.

Desde luego la Compañía no ha demostrado su creencia de que alguno de los contratos se haya resuelto, porque ha estado muy lejos de hacer y decir siquiera, que las cosas habían de volver á su anterior estado, según es consiguiente cuando la condición resolutoria se realiza. Esa vuelta *in pristinum statum* significaría la devolución de las cosas compradas, si se resolvía la venta; ó manteniéndose firme, como la Compañía quie-

re y se muestra dispuesta á mantenerla, la devolución de las letras sobre Lóndres y del derecho de participar de una subvención; valores que importarían mucho mas que los pagarés, si se resolvía la transacción. La parte demandada no pretende nada de esto: la condición resolutoria cuyo advenimiento apetecería y sostendría, es una condición extraña y *sui generis*, que le permitiera quedar libre de sus obligaciones del contrato y de sus obligaciones de la resolución. Por más raro que parezca, esto es lo que procura: no estar sujeta á pagar los vales y no estarlo tampoco á restituir nada de lo que compró. Con objeto de imprimir á este postrer extremo algún barniz de justificación, indica que para retener el importe de los pagaréssin devolver nada de lo adquirido, le asisten ó bien el título de los daños y perjuicios de que es responsable Zangronis, ó bien el de la pena que aceptó el último para el evento de inejecución de sus promesas. Por de contado la Sala verá que no hay ni en todo el contrato de 75, ni especialmente en su cláusula 7.ª estipulada ninguna pena; de modo que no sólo sería arbitratria la aplicación de ella sin sentencia que la decretara, y que declarasé si era llegada la vez de exigirla total ó parcialmente; sino que de luego á luego, tenemos que es arbitraria su creación. Tocante á daños y perjuicios, *pari passu ambulant*: ignoro que haya juicio en que estén probados, en que se haya condenado á satisfacerlos y en que se haya fijado su importancia: la Compañía sola es la que los declara, los tasa y se los aplica. ¡En condiciones resolutorias de tamaños y resultados tan estupendos, no llegó á pensar ni el mas fecundo ingenio, entre los jurisconsultos que produjeron las numerosas ficciones del derecho romano!

A fin de cuentas, la parte demandada se dirige co-

mo resultado práctico de sus defensas, á que se le declare suelta de las obligaciones que contrajo; á que éstas se tengan por extinguidas en virtud de resolución. ¿Y cómo y cuándo lo pretende? Sin haber obtenido sentencia de rescisión contra Zangronis, y cuando ha trascurrido el plazo de cuatro años que para pedirla señalaba el art. 1,774 del anterior Código civil y señala el 1,660 del actual: es decir, después que han pasado esos cuatro años, desde que tuvo conocimiento de los actos de Zangronis á que se refiere, y estando en consecuencia, prescrita enteramente la acción relativa.

Pues hay más: no solamente quiere la Compañía que se repute vivo un derecho que dejó morir, sino que quiere que sus golpes se descarguen sobre quienes nunca estarían obligados á sufrirlos: arguye con la condición resolutoria en contra de los terceros poseedores de los pagarés, á quienes no alcanzan sus efectos como en otro lugar hemos visto. Apénas en un caso tocan á los terceros adquirentes: cuando se trata de bienes raíces y la condición además de expresa, fué inscrita: nunca versando títulos de crédito, derechos sobre cantidades exigibles sin acción real, y en general, bienes muebles.

Las breves pero clarísimas explicaciones precedentes, autorizan la deducción de estas tres consecuencias: 1ª, la cláusula 7ª del contrato de 16 de Julio de 1875, no expresa condición alguna relativa á él, ni al de compra-venta anterior; 2ª, la mencionada cláusula no es la que contiene la condición resolutoria, legal é implícita, de ninguno de los contratos de 2 de Octubre de 1874 y 16 de Julio de 1875; 3ª, cumplidos y ejecutados estos por la entrega respectiva de la cosa comprada y de su precio, y supuesto que lo que ahora se rehusa por la Compañía del Ferrocarril, es el cumpli-

miento del otro contrato diverso de aquellos, el literal á estilo de comercio contenido en los pagarés, ya no hay lugar á pedir que se rescindan, ni á rescindir los primeros.

Quizás contra las observaciones anteriores se oponga otra atacándolas por la tendencia negativa que las domina, y se diría las conduce en último término, á privar de todo valor y efecto á una estipulación formalmente convenida, que expresamente se incluyó en un contrato y debe suponerse pactada por los otorgantes con ánimo de obligarse. No llego á tanto, Señores Magistrados; ni al negar que la cláusula 7ª exprese condición respecto de los convenios de 74 y 75, he venido á punto de calificarla y presentarla como una estipulación inútil. He deseado simplemente que la realidad de las cosas se restablezca, y no se alteren más su naturaleza y resultados legales, para prestar á una mala causa las apariencias de una defensa autorizada por derecho. La cláusula 7ª no es ignorada en el nuestro, que la describe, le reconoce su carácter y le asigna sus trascendencias legítimas.

Esa cláusula contiene un pacto no esencial ni natural del contrato de compra-venta, distinto sustancialmente de él y que, como otros varios aceptados con un valor jurídico propio, pudo agregarse en la segunda y última escritura que otorgaron la Compañía y Zangronis, relativa á la transacción sobre monto y pago del precio de la cosa vendida. Fué un pacto en que el último aceptó una obligación de no hacer en favor de la primera; obligación pura que absolutamente no se confunde con las condiciones potestativas de no hacer, de cuyo cumplimiento depende que nazcan derechos y obligaciones, ó en otros términos, que se hagan obligatorios los contratos que se someten á ellas.

Esta es la oportunidad de una reminiscencia. Para que resalte el caracter condicional de la cláusula respecto del contrato de compra-venta, se dice que fué tan importante y fundamental para la Compañía comprar bajo aquellas obligaciones de no hacer de Zangronis, que sin haberlas contraido no se le hubiera comprado. De este aserto se usa frecuentemente y se le aprovecha á todas horas, para afirmar que aquel fué el requisito imprescindible y la condición *sine qua non*, de todo el negocio. A fin de robustecerlo, se apeló otra vez al testimonio del Sr. Zangronis, que lo produjo de conformidad; y se atribuyó de nuevo á sus respuestas la fuerza legal de confesiones. Y por todos los medios posibles se saca á relucir esta base, queriendo atraer con ella las miradas propicias y la opinion favorable de los Tribunales y de las personas que lleguen á conocer este asunto.

Pues vamos allá: vamos al campo contrario para examinar, en efecto, cómo se encuentra esta otra y tambien cardinal defensa con que se le resguarda. ¡Triste es decirlo! Nada hay, jurídicamente, de positivo ni exacto en ella. Las respuestas á las imaginadas posiciones, que son la prueba á que apeló la Compañía, están abiertamente contradichas por medio de las constancias de autos. La famosa cláusula 7ª, tan á mal traer llevada de aquí para allá por la parte demandada, y que en sentir de ésta expresa y encierra una condición esencial del contrato de compra-venta, se agregó no á éste sino al de transación sobre pago de precio, celebrado y otorgado......... ¡cerca de diez meses despues! Cuando se verificó la compra-venta y se consignaron todas sus cláusulas en 2 de Octubre de 1874, no se puso entre ellas nada semejante, nada parecido de algún modo á la 7ª. de 1875, ni en general á obli-

gaciones de no hacer por parte de Zangronis. En 1874 fué cuando la Compañía compró, cuando se determinaron las cosas y derechos que adquiría por un precio dado, y entonces nada dijo, nada se estipuló en aquel particular. ¡Qué raro, qué inexplicable fuera que la condición que hoy se llama indispensable de la compra, no se hubiera convenido y consignado en los términos más expresos y estrechos, al tiempo de celebrar el contrato! ¡Inexplicable y raro que precisamente se hubiera omitido, lo que ahora se refiere como esencial de la convención! Para que aparezca bajo una luz meridiana la inexactitud con que se lanzan la defensa y los conceptos que la fundan, basta esta observación. Si la Compañía del Ferrocarril Mexicano hubiera cumplido el contrato de compra-venta de 1874, que debemos suponer y suponemos gustosos contraido de buena fe; si en lugar de dar motivo á un juicio por falta de pago del precio representado por las Letras sobre Lóndres, lo hubiera satisfecho y ejecutado lisa y llanamente cuanto se contenía en el contrato puro de 1874; si cada quién se hubiera quedado con la cosa vendida y el precio ajustado entonces, la Compañía no habria adquirido ni tendría ninguno de los derechos que provengan de la obligación de no hacer de Zangronis, ni este tampoco habría quedado de ninguna manera sometido á ella. Cumplido aquel contrato, nada, absolutamente nada tendría esta que hacer con él. Jamás, so pretesto de su ejecución y cumplimiento, ni por obligaciones que se derivaran de su contenido, hubiera reclamado la Compañía á Zangronis la de no hacer, que ni esencial, ni accidentalmente, ni de cualquiera modo se incluyó en esa convención. ¡Hé ahí la realidad y fuerza de los argumentos con que se resiste el justo pago que reclama Sayago!

Arrastrada por el celo de la defensa y cediendo á impulsos que le impidieron mantenerse dueña de sí misma, la Compañía no se ha fijado en las desfavorables interpretaciones á que daría márgen, por una parte, ese propósito que dice haber sido siempre el suyo, de no comprar sino bajo las condiciones de no hacer que aceptase Zangronis, y el hecho, por otra, de que no se estipularan en el contrato de compra, ni allí se ligara con ellas el vendedor. Parecería que la parte demandada contrató la compra con ocultas miras, con propósito preconcebido de no cumplirla, con intención anticipada de provocar dificultades, de dar orígen á un juicio, de oprimir al vendedor como fuera dado, y estrecharlo á una transacción desesperada y desventajosa, en que se le arrancaran obligaciones que en la compra no hubo atrevimiento para pedirle y no fueron, por lo mismo, condición ni requisito, ni siquiera materia de esta. Yo no lo supongo; más aún, no tengo ánimo para creerlo. Pero repito que la Compañía sola, por su conducta de hoy, desatentada y rebelde á la justicia, y debiendo imputárselo á sí misma, es la que da orígen á esas suposiciones.

El pacto de la cláusula 7ª. no fué condicional de la compra-venta: no produce los efectos de la condición suspensiva ó resolutoria que ha querido atribuírsele; y considerado en su simple y verdadera naturaleza de obligación de no hacer, no surte otros en caso de infracción, más que los de responsabilidad de daños y perjuicios que á tal estipulación asignó el derecho romano, señaló despues la legislación española y expresamente han señalado al último los artículos 1,544 y 1,428 de nuestros Códigos civiles, que están redactados así: "El que se hubiere obligado á no hacer alguna "cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en

"caso de contravención........." Este precepto obedece al principio, tambien sancionado por nuestras leyes, de que las obligaciones puramente personales por su naturaleza son intrasmisibles y no afectan, por tanto y en ningun caso, á los terceros; principio que aplicado frecuentemente á la obligación de no hacer, deja sujeto á quien la quebranta á las responsabilidades por los daños y perjuicios que haya causado, y á la vez subsistente el acto en que la infracción haya consistido, y en que intervinieron personas extrañas al contrato y á las cuales no ata el vínculo de la prohibición.

Citaré un ejemplo que pone en relieve y en evidencia todas estas ideas y muestra cómo se reducen á la práctica. Puede verificarse un préstamo con hipoteca, y despues de haberlo concertado y consignado solemnemente, sería tambien legalmente posible que se le agregara un pacto semejante al que examinamos, redactado en estos términos: "Para que se haga el préstamo con hipoteca convenido en esta escritura, el deudor se obliga á que por ningún motivo y en ningún tiempo antes de pagarlo, volverá á hipotecar la finca que ahora sujeta á este gravámen" Corriendo el tiempo y cumpliendo religiosamente el deudor con la solución de los intereses y con cualesquiera otras estipulaciones diversas que haya contraido, infringe la obligación de no hacer y segunda vez hipoteca el inmueble.

A suceder en derecho lo que la contraria ha venido sosteniendo, y á ser ciertas sus teorías del caso sobre obligación condicional y condición suspensiva ó resolutoria, aquella infracción del pacto de no hacer no solo daría márgen á la indemnización de daños y perjuicios; sino que desatando los lazos del contrato principal y relevando al acreedor de sus obligaciones, le permitiría cobrar su crédito y no prolongar por más tiempo la

imposición. Las cosas, sin embargo, no son ni pasan así. La tal cláusula no se juzga condicional, y el contrato hipotecario mantiene íntegros é independientes de ella su ser y sus consecuencias. La ley ha reconocido que de esta suerte tiene que resolverse forzosamente la especie y por eso no ha señalado, en las disposiciones sobre hipotecas y sobre censos, la infracción del pacto como motivo para exigir el pago anticipado del capital, y sí declaró en el art. 1,831 del Código civil, que pueden ser hipotecados válidamente los bienes que ya antes lo hayan sido y aunque en el contrato exista la mencionada estipulación.

Pero á los ejemplos suelen oponérseles reparos acerca de su similitud, y además me encuentro en posibilidad por la certeza de mis afirmaciones, de presentarlas directamente apoyadas en los precedentes de nuestra legislación. Ya alguna vez he dicho que el pacto aquí examinado y debatido, no ha sido ignorado en nuestras leyes y que estas precisaron su naturaleza y sus efectos. Su testimonio va á prestarme auxilio para cerrar victoriosamente los conceptos con que daré fin á mi tercera proposición. La ley 58, tít. 5º, Part. 5ª habla de los *pleytos* que pueden hacerse por razón de la *véndida*, y de cómo esta puede ó no deshacerse por ellos: es decir, de los pactos que pueden y deben reputarse requisitos esenciales del contrato, y de los que son susceptibles de separarse de él y lo dejan intacto, cualquiera que sea el resultado y desenlace de los primeros. Cuando la venta se hace por pacto ó promesa otorgados antes ó al mismo tiempo al ménos, de manera que sin estos *absolutamente* no se hubiera contratado, la infracción de aquellos disuelve la compra. "E por "ende dezimos: que quando alguno vendiesse su cosa "sobre tal pleyto, que conviene en todos guisas, que el

"pleyto sea guardado, ca si non lo guardassen en la "manera que fué puesto, desfazerse y a por ende la "vendida." Hipótesis que no es la nuestra, supuesto que el contrato de compra de la Compañía á Zangronis se verificó sin pactar ni indicar la obligación de no hacer del segundo, y que deja en pié cuanto he expuesto y procede también en derecho, afirmando que aun en el evento de una rescisión sus efectos no alcanzan á los terceros, sino respecto de inmuebles y cuando la cláusula es expresa y está inscrita.

Se ocupa luego la ley en el otro caso, á saber, en el de que los pactos que se dicen hechos y se hagan por razón de la venta, seran posteriores á esta y despues que la hubieren concertado y avenídose acerca de ella el vendedor y el comprador; y entonces declara, con las palabras más esplícitas y expresas, que no hay condición quebrantada, ni requisito roto, ni rescisión de las obligaciones del contrato principal, aunque el pacto agregado se infrinja. "Más si la véndida fuesse fecha "de otra guisa, que la non fiziessen señaládamente "por razón de los pleytos, *mas aviniéndose el compra-"dor é el vendedor en la véndida;* é de si fiziessen pleyto "*despues* en razón de ella, entonce valdría é non se pue-"de desatar, magüer los pleytos non fuessen guarda-"dos."

Bajo el imperio de estos principios, porque son principios nunca desmentidos y siempre confirmados de nuestro derecho, se encuentra el punto debatido. La Compañía y Zangronis no celebraron la venta por razón del pacto, se avinieron sobre la cosa vendida y su precio, sin tomarlo en consideración ni hacerlo existir; y no fué sino *despues*, mucho despues de ella, cuando lo hicieron constar en una transacción sobrevenida por accidente, y que ni siquiera es de tenerse como una de

las consecuencias naturales del contrato primitivo de la compra-venta. Sea pues la importancia del pacto la que fuere y dígase en él lo que se quiera, su cumplimiento no es, con efecto retroactivo, condición de lo principal, ni lo afecta y disuelve ejecútese ó no.

Es inútil, por parte mia, agregar una palabra más.

CUARTA PROPOSICION.

La discusión sobre cumplimiento de la cláusula 7.ª, dada su naturaleza y ya se le atribuya la condicional ó penal, tiene que ser materia de juicio entre sus otorgantes, diverso del presente y sin trascendencia respecto de los terceros tenedores de los vales.

En gran parte está ya hecha con todo lo expuesto hasta aquí, la demostración de este postrer punto de mi informe, y tanto por esa causa cuanto por ser preciso que se reduzca á breves términos lo que todavía diré en cumplimiento de la tarea emprendida, pues mi trabajo toca tamaños quizás inconvenientes y disculpables sólo por la benevolencia de la Sala, procuraré ser conciso, tan conciso como lo apetecen mis deseos y lo permite la claridad de esta proposición, en fundar y probar su verdad.

Discutir la cláusula 7ª como ella por sí misma lo demanda y como su discusión naturalmente ha debido plantearse, exige que el debate se refiera, y así en efecto se ha referido, á la inteligencia y al cumplimiento de un contrato, á los hechos de su inejecución ú observancia, á las responsabilidades que produzcan los primeros y á los efectos en que estas se traduzcan por daños y perjuicios.

Ahora bien: bajo todos conceptos y por todos motivos, esa discusión tiene que verificarse entre los otorgantes del contrato mismo. Ellos son los que están ligados por los vínculos que ha creado y entre ellos se encuentra el que los respeta, el que los viola, el que adquiere las acciones consiguientes á la fidelidad del pacco, el que responde de su quebrantamiento, el que por derecho se sujeta á las indemnizaciones de que su conducta lo haga reo, y el que ha de ser condenado por sentencia, á pagar cualesquiera daños y perjuicios ó á sufrir alguna pena.

Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan, y, por lo mismo, sólo entre ellas producen las consecuencias que les señala la ley. Este principio consignado en el anterior y en el vigente Código Civil, nacido directamente de las más rectas inspiraciones de la justicia y sancionado por todas las legislaciones positivas, se hizo traducir en el derecho romano por medio de aquellas palabras: *Animadvertendum est ne conventio in alia re, aut cum alia persona, in alia re, aliave persona noceat* (ley 27, párrafo 4.º, Dig. *de pact.*); y en el de las Partidas, por medio de estas otras: "cuando "alguna de las partes fizo lo que deuia, puede deman- "dar á la otra quel cumpla lo que le deuia fazer, é quel "peche los daños, é los menos cabos que recibió por "esta razon."

No son estos los únicos lugares, sino también otros muchos numerosísimos, aquellos en que tales reglas se establecen y repiten. Así, por ejemplo, tratando generalmente el antiguo Código Civil de la ejecución de los contratos y de las responsabilidades que resultan de su inobservancia, declara en sus artículos 1,535 y 1,575: que únicamente á los que los otorgaron compete acción para exigir que se ejecuten, ó se satisfagan las in-

demnizaciones en que la inejecución se resuelve; y que únicamente sobre ellos pesa la falta de su cumplimiento y la responsabilidad consiguiente. «Si el obligado «en un contrato dejare de cumplir su obligación, dice «el primero de estos preceptos, *podrá el otro interesado* «exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido «ó la rescisión del contrato y en uno y en otro caso, el «pago de daños y perjuicios.» El segundo de los artículos citados, prescribe que: «*El contratante que fal*«*te al cumplimiento del contrato*, sea en la sustancia, «sea en el modo, *será responsable* de los daños y per«juicios que cause al otro contratante, etc.»

Ocupándose el mismo Código particularmente en el contrato de compra-venta y en el de transacción, que son los sucesivos celebrados por la Compañía del Ferrocarril y Zangronis, y haciendo aplicación en estos de aquellas reglas generales, vuelve á declarar en sus artículos 2,950 y 3,318, que sólo los que los otorgaron pueden exigirse el mútuo cumplimiento y las responsabilidades por inejecución; artículos que así como los que cité ántes, se hallan igualmente insertos en el actual Código, y cuyo contenido fundamental presta materia á las doctrinas y enseñanzas uniformes de los autores. Y por ser semejante materia tan llana y sabida en derecho, me abstengo de acudir á más letras de sus leyes y de copiar pasajes de sus expositores.

Pero sí me es preciso fijar una deducción indeclinable y legítima: la de que un debate que verse sobre todos esos puntos indicados y tocante á la cláusula 7ª de la escritura de 16 de Julio de 1875, no puede tener lugar en este juicio, y sólo cabría en otro en que intervinieran los que otorgaron el contrato y respectivamente reportan y aprovechan sus consecuencias. Aquí y ahora, no aparece el obligado y res-

ponsable cuyos hechos se invocan como la fuente de donde nacen las defensas y acciones de la Compañía, y como la causa que desatando sus obligaciones, la coloca en aptitud de reclamar los males que le irroga el quebrantamiento á que se refiere. En este litigio con el portador de los pagarés, está ausente el infractor del pacto, el que ha de concurrir á la prueba y declaración de los actos imputados y el que por haber aceptado la ley del contrato, tendría que sufrir sus rigores en el supuesto propicio que la Compañía del Ferrocarril emite, con la condenación que pronunciara la sentencia.

Fallar en el sentido que la contraria pretende, resolviendo que Zangronis faltó á la estipulación de la cláusula 7ª, sería fallar contra quien no es parte en el juicio, y hacer con motivo del cobro de un pagaré independiente y separado de la escritura tantas veces mencionada, pagaré que no vale más que la cantidad limitada que representa y sus intereses legales, la declaración general de inobservancia de un convenio y título diversos, y la de las responsabilidades indeterminadas y no probadas, que resulten de la infracción. Sería fallar contra las reglas imperiosas que menciona la fracción 2ª del artículo 711 del Código de Procedimientos, y prohiben á los jueces y tribunales que comprendan en las sentencias personas y cosas que no son materia del juicio, bajo el terrible anatema de una casación indefectible. Sería fallar poniéndose en abierta pugna con la sentencia de que ya hice mérito, pronunciada por la primera Sala de este Tribunal Superior en el caso de los Sres. Benecke Sucesores y Zubieta y Compañía, en la cual se hallan entre otros estos expresivos conceptos: «Si al endoso se le diera más extensión «que en la que en sí tiene el documento endosado, resul«taría que el juicio sobre rescisión ó nulidad del con-

«trato...... y la aplicación de las penas en que haya «incurrido el que ha faltado á él, venían á resolverse «dentro del juicio ejecutivo reputándolas como condi«ción del pagaré, y con personas que no celebraron el «contrato, *prejuzgando una cuestión que debe ventilarse «en juicio separado, para que la sentencia recaiga* en los contratantes......» Sería herir de frente y con un reprobado é inútil esfuerzo que nunca ha de hacer esta Sala, encargada y cuidadosa del cumplimiento extricto de la ley, los principios en que aquel fallo descansa, en que han descansado los mismos suyos y son la base inamovible sobre la cual se erige la santidad de la cosa juzgada; y desde donde arroja los rayos de su luz y su poder, la incontrovertible verdad legal.

No, Señores Magistrados, no temo que se pronuncie la sentencia que por tan extraviados caminos se solicita. Creo, y lo creo con convicción inquebrantable, que antes se rompería la pluma en las manos de los dignos Ministros de la justicia á quienes tengo la honra de dirigirme, que el que firmaran con ella una resolución en que so pretexto de hechos de Zangronis, condenaran á Sayago; en que por responsabilidades ajenas, decretaran contra un tercero las penas que aquellas ameriten; en que tomando por fundamento la ley de un contrato, hiciéranla pesar sobre quien no contrató.

Examinemos la cuestión desde otro punto de vista. Al término de sus defensas y alegatos, lo que sustancialmente la Compañía pretende, según he repetido, es la resolución de sus obligaciones de pago, y que se le declare libre de ellas por la inejecución del contrato en que se dice haber incurrido Zangronis. Pues bien: la resolución legal de un convenio no se verifica de pleno derecho, y si los autores disienten en el punto cuando se trata de resolverlo por cláusula expresa y pactada,

no discrepan y están contextes en afirmar que es necesaria la sentencia judicial, cuando la rescisión haya de fundarse en la condición resolutoria implícita de los contratos bilaterales. Mourlon, excelente comentador del Código Civil francés, que ha escrito sobre esta materia con su lucidez característica, se expresa así:
"Todo contrato sinalagmático encierra tácitamente una
"condición resolutoria: la ley supone haberse conven-
"cido entre las partes, que si una no ejecuta su obliga-
"ción, la otra no será estrechada á cumplir la suya. Así
"es que, la parte que ha ejecutado ú ofrece ejecutar el
"contrato, puede demandar su rescisión si la otra rehu-
"sa ejecutarlo; pero bien entendidas las cosas, es nece-
"sario no mirar en esto más que una facultad que po-
"drá ejercer ó no á su arbitrio: de otra manera, una de
"las partes rehusando el cumplimiento de su obliga-
"ción, podría indirectamente rescindir siempre el con-
"trato, lo cual es absurdo. El que ha ejecutado......
"tiene dos partidos que tomar á su elección: ó deman-
"dar que el convenio se rescinda, ó sostenerlo y estre-
"char á la otra parte á cumplirlo por todos los medios
"legales. La inejecución de sus obligaciones por una
"de las partes, no basta por sí sola para producir la res-
"cisión del contrato....... Este permanece válido mien-
"tras que la rescisión no ha sido...... pronunciada en
"justicia. La ley ha considerado que el deudor que no
"ejecuta su obligación, ha podido ser víctima de alguna
"circunstancia desgraciada, y que quizás la ejecutará en
"pocos dias. Debe, en consecuencia, ocurrirse á la jus-
"ticia para que verifique los hechos y aprecie las cir-
"cunstancias....... Este poder que la ley da á los jue-
"ces de venir en auxilio del deudor malaventurado y
"de buena fé, explica por qué la condición resolutoria
"implícita en todo contrato sinalagmático, *no tiene lu-*

"*gar de pleno derecho; por qué la resolución del contrato "debe ser demandada en juicio.*" Precisando mas adelante sus ideas y contrayéndose al caso en que un tercero invocara la condición resolutoria tácita, idéntico por sus razones al caso nuestro en que la misma condición se invoca contra quien fué extraño al contrato, agrega: "así es que la resolución no tiene lugar de pleno derecho, *en el sentido de que no puede invocarse por "los terceros* (ni contra los terceros, dirémos también nosotros), *mientras no haya sido declarada en "juicio, á consecuencia de la demanda del vendedor.*"

Estas teorías universales por sus precedentes y su aceptación, han sido plenamente consagradas en nuestros dos Códigos Civiles, cuyos artículos 1,537 y 1,421, declaran que el derecho del que ha cumplido el contrato es facultativo para exigir del otro el cumplimiento ó la rescisión, y que el extremo elegido debe deducirse en juicio: "Si el obligado en un contrato dejare "de cumplir su obligación, podrá el otro interesado "exigir *judicialmente* el cumplimiento de lo convenido "*ó* la rescisión del contrato y en uno y otro caso el pago "de daños y perjuicios."

Hé aquí, Señores Magistrados, la necesidad indiscutible del juicio que no existe, que no es ni puede ser el presente y del cual, por tanto, ni mérito se nos ha hecho; del juicio en que se hubiera pedido y obtenido la rescisión, para que se nos hablara con derecho, siquiera, de la condición resolutoria del contrato celebrado entre la Compañía y Zangronis. Sin este juicio y la sentencia que rescindiera el convenio, el último subsiste, produce todos sus efectos; los produce contra el mismo que se creyera con acción á quejarse, supuesto que no la ha usado como se lo permitía la ley y

que no atacó lo que con tanta seguridad afirma que podía destruir.

Tocante á los terceros tomadores de los pagarés, ya me he explicado suficientemente. Si en este otro juicio se hubiera pronunciado ó se pronunciara sentencia en el sentido de la resolución de los contratos de 1874 ó 1875, no les afectaría el fallo. En el estado actual del negocio no hay sentencia rescisoria que fuera trascendente en contra suya, y este solo hecho acaba decisivamente la cuestión: de la influencia de la condición resolutoria en su perjuicio y sin fallo previo que la declare, hasta ocioso me parece hablar. Y en la hipótesis de que el fallo estuviera pronunciado ó se pronunciara en el sentido que ha venido indicando la Compañía, tendriamos aun que observar, siendo la ley la causa y el fundamento de la observación, que las obligaciones de pago representadas por títulos de crédito, que son bienes muebles, no alcanzan á resolverse en daño de terceros. Esa sentencia que obligaría y condenaria á Zangronis á lo que se quiera, no tendría una sola palabra para obligar y condenar á Sayago á nada.

He concluido la tarea que me impuse y cuyo desenlace queda fiado á la justificación de esa Sala. El distinguido abogado contrario invocaba en pro de su cliente la fe de los pactos; yo invoco en favor del mio causa más procedente y poder mayor, el imperio de la ley. Aquella invocación, buena y fructuosa para hacerla en contra de Zangronis, si la verdad y la justicia le prestaran apoyo, está fuera de sitio tratándose de Sayago. Yo apelo á la ley; á la ley que ni la Compa-

ñía del Ferrocarril Mexicano ni nadie puede sacudir, y que muestra á la parte demandada, con su faz luciente y severa, que no puede dispensarle auxilio en los caminos extraviados que ha seguido; á la ley creada para reprimir injustas intenciones, para ser escudo del derecho, y para estrechar al que lo vulnera, á que se incline y rinda pleito homenaje á sus fueros; á la ley que en este negocio y consultada sobre todos y cada uno de sus pormenores, y desde todos y cada uno de sus puntos de vista, dicta la sentencia que hemos pedido y en que tendrá que decretarse el pago de los documentos á la orden que se cobran á la contraria. Si no se pronunciara así, adolecería de los mismos vicios que contiene la de 1.ª instancia, que la sujetarían entonces infaliblemente á ser destruida por el fallo de casación y convertirían en edificio deleznable lo que debiera ser monumento imperecedero de justificación y verdad.

De estos vicios y para el fin del recurso consiguiente, ya hizo el Sr. Lic. Trujillo una enumeración prolija: á ella agregaré dos palabras. La sentencia de primera instancia ha infringido, é igualmente las infringirá la resolución de esta Sala si se conformara con ella, las leyes 7.ª y 8.ª, tít. 3.º, lib. 9.º de la N. R., que en su texto y en su interpretación jurídica previenen que los documentos á la orden se paguen, generalmente y sin consideración á los negocios y personas de que procedan, de la misma manera que los documentos mercantiles en que se ocupan las Ordenanzas de Bilbao. Alego y consigno ese agravio en cumplimiento de la ley.

Al dar punto á este informe y retirarme del sitio en que he sido escuchado con tanta benevolencia, consigno solemnemente la expresión del estado que guarda

mi espíritu, después que consagré sus fuerzas á la defensa de una causa cuya justicia es inconcusa, y que así ha de revelarse á cuantas miradas la examinen imparcialmente, siquiera un instante. Retírome de aquí, Señores Magistrados, tranquilo, por completo tranquilo y confiado. Y no me retiro así, sólo porque el testimonio de mi conciencia me deje quieto acerca del leal cumplimiento que he prestado á mis deberes profesionales, patrocinando el presente negocio en estas audiencias, sino porque el éxito que tenga ante la Sala, sea el que fuere, no comprometerá de ninguna suerte y en concepto desfavorable, los intereses de la parte á cuyo favor abogo.

Ellos estarán desde luego á salvo si se pronuncia el fallo que solicito, que es el único procedente y digno de la ley y el Tribunal: que será roca inamovible en vano combatida después por cualesquiera tempestades queen su contra intente levantar, todavía, la parte demandada. Nada me hace temer, nada imaginarme que la sentencia que se pronuncie no sea aquella por la cual militan las razones con tanta maestría desenvueltas por mis distinguidos predecesores y compañeros, y tan desordenada, pero también robustamente expuestos por mí: además, á las unas y á las otras agregará la Sala las que inspiradas por su levantado criterio y su sed de recta aplicación del derecho, decidan magistral é incontestablemente este nuevo triunfo de la razón y de la ley, que con especiosos obstáculos y argumentos sin solidez, se procura evitar.

Pero en el órden de la posibilidad cabe otro extremo cuya realización deplorable apénas admito por hipótesis. Para tal evento y en ese caso, repito mis conceptos y haré de ellos una ligerísima explicación. La sentencia perdería entonces todos sus caracteres de firme-

za, y quedando sujeta al ineludible recurso de casación por un vicio notorio en el procedimiento, no habría dado orígen sino á alguna pérdida de tiempo y dejaría sin conmoverlos los fundamentos de nuestra causa.

La jurisdicción de esa Sala, á la cual vuelvo á protestar mis respetos y los de la testamentaría de Sayago, fué declinada formalmente cuando se resolvió, sin recurso, que era el Tribunal encargado de fallar este pleito, y al efecto se promovió el incidente respectivo que tenía que sustanciarse de la manera prescrita en el Cap. 1.°, tít. XI, lib. 1.° del Código de Procedimientos; pero la misma Sala creyendo que esta promoción no era arreglada á derecho y calificándola como interposición de un recurso, cuyo caracter de ningún modo le corresponde, se sirvió desecharla de plano, no admitir el incidente, no sustanciarlo en forma alguna, y no reponer luego su providencia como con rendidas instancias se le suplicó.

Al proceder así, fué infringido abiertamente el artículo 163 del citado Código, que ordena: que "todo juez "ó tribunal...suspenderá sus providencias luego que se "le presente el escrito de declinatoria para ocuparse "sólo de ésta," y los 162 y 164 anterior y siguiente, en que se previene que la *declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias*, cuyos términos son los de los incidentes, según dispone el art. 34; y que la infracción cometida al no suspender el juicio y ocuparse exclusivamente en el artículo, *producirá la nulidad de lo actuado.* Estas infracciones que ya se reclamaron en el acto de ser sabidas, y cuya reclamación recuerdo y expreso ahora de nuevo, por instrucciones especiales de mi cliente y para cumplir con lo que dispone el art. 702 del Código de Procedimientos, colocarían la sentencia adversa á la

testamentaría de Sayago en el caso que precisa la fracción 8.ª del art. 714 posterior, cuando declara haber lugar al recurso de casación por violarse la ley del enjuiciamiento y por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el art. 163 *ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos.*

La sentencia contraria al ejecutante sería, pues, nulificada irremisiblemente por medio de la casación, y volveriamos á pedir y recibir en esta instancia, la justicia que ahora no se nos hubiera querido conceder.

Y no se diga, Señores Magistrados, que en el punto de jurisdicción y competencia tenemos dos pesos y dos medidas para calificar el venidero fallo, llamando monumento indestructible al favorable y fugitiva sombra al adverso, No: contra el primero no podría ocurrir en casación la parte demandada, que al no reclamar el vicio de incompetencia se puso voluntariamente bajo el precepto que veda el recurso, cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violación, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia; mientras nosotros preparamos contra el segundo nuestras acciones y las veríamos, llegada la vez, dar plenamente su resultado. Firme por tanto en un evento, no sólo por su procedencia intrínseca, sino por el concurso que la contraria ha prestado al modo de enjuiciársenos, en el otro caería al golpe de la ley, descargado á nuestras instancias oportunamente preparadas y que repetiremos en su eventual oportunidad.

Despues de esa exposición, repito igualmente que al concurrir á estas audiencias, para mí tan honrosas y de las cuales espero con seguridad frutos tan opimos, no se reconoce, respetuosamente hablando y por la testamentaría de Sayago, más jurisdicción en la Sala, que la que por derecho le corresponda.

Ruego por todo lo que tan largamente he manifestado, se revoque la sentencia que pronunció el Juez de 1.ª instancia en estos autos, y se declare que hubo lugar á la ejecución entablada contra la Compañía limitada del Ferrocarril Mexicano, siendo de llevarse adelante hasta el completo pago de los vales demandados, con el de sus réditos legales, de los otros daños y perjuicios que se justifiquen y de las costas todas de este juicio.

México, Agosto 28 de 1886.

LIC. LUIS GUTIERREZ OTERO.

